

318509

19



**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**

**ESCUELA DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

1986 - 1991

"OBJETIVOS EDUCACIONALES DEL  
ARTICULO 3ero. CONSTITUCIONAL"

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

**JOSE ANTONIO PRIETO ESCOBAR**

Asesor de Tesis:

Lic. Javier Arnaud Viñas

TESIS CON

México, D. F. **FALLA DE ORIGEN** 1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO 1 Antecedentes históricos del Artículo 3o. Constitucional, desde la Constitución Española de 1812 hasta el Debate del Congreso Constituyente de 1916-1917 y la Redacción Original.	
1.1 Constitución Española de 1812 .....	5
1.2 Constitución de Apatzingán de 1814 .....	8
1.3 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .....	9
Ordenamientos legales de trascendencia educativa promulgados por Valentín Gómez Farías. La libertad de enseñanza .....	11
Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 .....	14
1.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 .....	15
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 .....	16
Leyes de Reforma .....	24
1.5 Debate del Congreso Constituyente de 1916-1917 .....	25
CAPITULO 2 Reformas y Adiciones.	
2.1 Reforma Constitucional de 1934 .....	49
2.2 Reforma Constitucional de 1946 .....	70
2.3 Adición de la fracción VIII al artículo 3o. Constitucional en 1979 .....	80
2.4 Reforma de 1991 .....	83

**CAPITULO 3 Análisis de los Objetivos Educativos y los contenidos en el Artículo 3o. -- Constitucional Vigente.**

3.1	El Estado Educador .....	105
3.2	Su Laicismo .....	115
3.3	Criterio que orientará la educación .....	118
3.4	Descentralización por colaboración y las escuelas particulares .....	123
3.5	Validez Oficial .....	132
3.6	Obligatoriedad y Gratuidad de la enseñanza..	136
3.7	Autonomía Universitaria .....	140
3.8	Unificación y Coordinación de la educación - en toda la República. (Sistema Educativo Nacional) .....	144

**CAPITULO 4 Procedencia del Juicio de Amparo contra las decisiones discrecionales de la Secretaría de Educación Pública.**

4.1	Modelos Jurídicos .....	155
	La Autorización .....	155
	El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios .....	158
	El Régimen Libre por Decreto Presidencial...	160
	La Incorporación .....	161
4.2	Procedimiento de Revocación .....	163
4.3	Caso en el cual la fracción III del Artículo 3o. Constitucional establece que es improcedente el Juicio de Amparo .....	167
4.4	Análisis Técnico-Jurídico .....	185

Conclusiones .....

192

Bibliografía .....

203

Legislación .....

206

## I N T R O D U C C I O N

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada -- jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Se dice que cada persona es libre para proponerse -- los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho - público cuando el Estado se obligó a respetarla.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una "garantía individual", - engendrando un derecho subjetivo público para su titular, - consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

Dentro del marco de las garantías individuales, consagrado en nuestra Carta Magna, sentí un especial interés - por estudiar más a fondo el contenido del Artículo Tercero

Constitucional que encuadra dentro de las Garantías de Libertad; pues considero que la Educación es una de las partes fundamentales dentro de la estructura de una sociedad como la nuestra.

De tal manera que, el objetivo general de el presente trabajo es el de realizar a través de los métodos analítico, sintético e histórico un análisis del contenido de el Artículo Tercero Constitucional.

Creo conveniente iniciar el desarrollo de este tema con un estudio histórico del citado precepto, partiendo de la Constitución Española de 1812 para posteriormente continuar con la Constitución de Apatzingán de 1814, el Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, los Ordenamientos legales de trascendencia educativa promulgados por Valentín Gómez Farías, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, las Leyes de Reforma y por último dentro de este capítulo realizaré un estudio de el Debate que llevó al Constituyente de Querétaro a aprobar el texto original de el precepto constitucional materia del presente trabajo.

El objetivo particular de el Capítulo Segundo, es el de realizar un estudio y análisis de las causas y consecuencias de las reformas y adiciones que ha sufrido el artículo tercero constitucional incluyendo la reforma de 1991, para así llegar hasta la redacción del texto vigente.

Es objetivo específico de el Capítulo Tercero, el de analizar los objetivos educacionales contenidos en las IX - fracciones del Artículo 3o. Constitucional vigente, viéndolo desde un punto de vista práctico y jurídico.

Para terminar, considere conveniente abordar el tema de la Procedencia del Juicio de Amparo contra las decisiones discrecionales de la Secretaría de Educación Pública, - capítulo en el cual también incluimos los cuatro modelos jurídicos y el procedimiento de revocación.

Sin embargo, el objetivo principal de este trabajo, lo planteamos en el mismo capítulo cuarto en el análisis técnico-jurídico, al proponer que se abroge la parte final de la fracción III de el artículo en estudio.

Espero que las siguientes páginas contengan algún valor para quienes se interesan particularmente por el tema y si logro un poco de inquietud respecto de esta garantía de libertad consagrada en el Artículo 3o. Constitucional, o bien llego a motivar su estudio: gran parte de mi propósito lo habré logrado.

José Antonio Prieto Escobar.

CAPITULO 1 Antecedentes históricos del Artículo 3ero. Constitucional, desde la Constitución Española de 1812 hasta el Debate del Congreso Constituyente de 1916-1917 y la Redacción Original.

La educación podemos decir que es un fenómeno social que se ha presentado en todos los grupos humanos, desde el principio de la evolución social hasta nuestros días, claro que no siempre con las mismas características, pues las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales son diferentes en todos los pueblos y en todas las etapas de la evolución histórica, y por lo tanto los cambios que presenta la educación tienen que ser también muy variados.

Las metas de la educación son tanto individuales como sociales; en el aspecto individual tiene como finalidad formar hombres plenamente desarrollados, y en su aspecto social su fin es contribuir, ayudar e influir en el mejoramiento económico, político, social y biológico de los grupos humanos, apoyándose en las condiciones materiales de existencia de esos grupos humanos.

De esta manera daremos comienzo al estudio de el Artículo 3ero. Constitucional, empezando con:

1.1 Constitución Española de 1812.

Como dice el Maestro Ignacio Burgoa<sup>(1)</sup>, la reivindicación de la enseñanza y educación pública en favor del ---

---

(1) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Décimacuarta edición. México, 1981. Pág. 426.

gobierno civil, se apuntó en la Constitución Española de -- 1812 promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, siendo éste el primer documento jurídico en materia educativa, de -- que se tenga noticia.

Esta Constitución en su artículo 131 atribuyó a las Cortes "La facultad de establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía."(2)

En el Título IX: De la Instrucción Pública, establece en el artículo 366: "En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles." (3)

El artículo 367 dice: "Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes."(4)

Artículo 368: "El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y esta-

- 
- (2) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México. 1808-1989". Editorial Porrúa, S.A. Décimaquinta edición, 1989. Pág. 76.  
 (3) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 102.  
 (4) Ibidem. Pág. 102.

blecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas."(5)

El artículo 369 contempla: "Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, - la inspección de la enseñanza pública."(6)

Artículo 370: "Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública."(7)

Artículo 371: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes."(8)

Resumiendo, encontramos que la Ley Española de 1812, prescribía en términos generales lo siguiente:

- 1.- Establecimiento de escuelas de primeras letras.
- 2.- Que estas escuelas enseñarán la religión católica y las obligaciones civiles.
- 3.- Creación de universidades y centros superiores.
- 4.- Uniformidad del plan general de enseñanza.

---

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) Idem.

(8) Ibidem. Pág. 103.

5.- Creación de una dirección general de estudios, encargada de la inspección de la enseñanza.

6.- Da facultades a las Cortes para legislar sobre la instrucción pública.

Como se puede ver, el artículo 371, no se refiere en forma directa al problema de la enseñanza, sino más bien a una forma indirecta de aprendizaje, como lo es la libre impresión de los escritos.

#### 1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.

Sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

En su Capítulo V: De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; en el artículo 39 se contempla lo siguiente: "La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder."(9)

Como se puede observar, en éste artículo se sigue -- contemplando como rubro principal de la educación, el hecho de ser necesaria y extensiva a todo ciudadano y como segundo punto, contar con el apoyo suficiente para su impartición.

En relación con éste precepto, el artículo 40 establece lo siguiente: "En consecuencia, la libertad de hablar,

---

(9) Ibidem. Pág. 35.

de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos -- que sus producciones ataquen el dogma, turben la tranquilidad pública u ofendan el honor de los ciudadanos."(10)

Siendo que este artículo no toca directamente el tema de la instrucción pública, sino más bien la libertad de expresión y de imprenta, y que más bien ya sería análisis - de otras garantías individuales, sí podemos decir que su relación con la instrucción pública, es en cuanto a la libertad que puede tener cualquier ciudadano para expresar (en - este caso a los educandos) por medio de la imprenta sus opiniones, siempre y cuando no alteren las normas ya establecidas.

1.3 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.  
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos - de 1824.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que fue aprobada el 31 de enero de 1824, en el artículo 13 fracción II dice: "Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos: II.- Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilus-tración y prosperidad general."(11)

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que fué promulgada por el Congreso General el 5 de octubre de 1824, estuvo en vigor por un lapso de once

---

(10) Ibidem. Pág. 36.

(11) Ibidem. Pág. 155.

años, esto es, tuvo vigencia hasta el año de 1835. Disponía en su artículo 166, la imposibilidad de reformarla antes de 1830.

Al analizar las disposiciones legales que el Constituyente de ésta época plasmó en su documento jurídico, podemos observar la importancia y trascendencia, que le confirió al aspecto educativo. Si bien, estas disposiciones no se encuentran en los capítulos de garantías individuales porque al parecer, el legislador de aquel entonces no las tomó como tal, sino que fué más allá y las colocó en forma aceptable aunque un poco abstracta dentro de las obligaciones y facultades del Congreso General, de tal manera que en su artículo 50 se contempla de la siguiente forma: "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I.- Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados."(12)

El Constituyente de 1824 tomó como sinónimo de la palabra instrucción (que fué la que se usó en la Constitución Española de 1812 y en la Constitución de Apatzingán de 1814) el vocablo ilustración. De ahí que se haya manifestado que

---

(12) Ibidem. Pág. 174.

el Congreso General tenía como primera facultad exclusiva, el promover la ilustración, por los siguientes conductos:

- 1.- Asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras.
- 2.- Estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros.
- 3.- Erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen:
  - a).- Ciencias naturales y exactas;
  - b).- Ciencias políticas y morales, y
  - c).- Nobles artes y lenguas.

Todos los medios puestos al alcance del Congreso General, para promover la ilustración, fueron aceptables. Quizá el único que no lo parezca así, es el segundo, dado que muy poco o nada tenía que ver el establecimiento de colegios de marina y artillería con el avance de la instrucción en general, pero, tal vez, el legislador "se posesionó profundamente de la necesidad de impulsar la marina en una nación que tiene puertos, pues sin grande esfuerzo de inteligencia se comprende que a una nación que en tales condiciones se encuentra, le falte un brazo poderoso mientras carezca de marina; y esta falte se hará sentir no sólo en su comercio, sino también en sus relaciones de nación a nación."(13)

Ordenamientos legales de trascendencia educativa promulgados por Valentín Gómez Farías. La libertad de enseñanza.

Valentín Gómez Farías en un lapso de 10 meses (cuando

---

(13) Montiel y Duarte, Isidro. "Garantías Individuales". México, 1973. Pág. 160.

asumió el poder en ausencia temporal de Antonio López de -- Santa Anna), promulgó numerosos ordenamientos legales de -- gran relevancia educativa:

1.- Suprimió la Real y Pontificia Universidad de México. 21/Octubre/1833.

2.- Creó la Dirección General de Instrucción Pública. 21/Octubre/1833.

3.- Secularizó la enseñanza..

Y lo más importante:

4.- Estableció la libertad de enseñanza. (Artículos 24 y 25 del Decreto de 23 de Octubre de 1833).

Al iniciar su gobierno provisional, Gómez Farías decreta la clausura definitiva de la Universidad de México -- (reabriéndose y cerrándose eventualmente durante los años -- posteriores, según el gobierno liberal o conservador en turno), acto que le valió el apoyo general de los liberales y la crítica reprobable de los conservadores.

El hecho de haber cerrado uno de los centros de enseñanza superior más conocidos en aquella época, trajo como consecuencia inmediata el abrir escuelas superiores que atenuaran la situación. Por ello, el 21 de octubre de 1833, Gómez Farías, al momento en que declara suprimida la Universidad, establece la Dirección General de Instrucción Pública, la cual habría de funcionar con seis establecimientos superiores que resolvieran el problema creado por la supresión de la universidad. Los centros superiores se especificaron y reglamentaron en el Decreto de 23 de Octubre de 1833 y -- éstos eran:

- a).- Escuela de estudios preparatorios.
- b).- Escuela de humanidades.
- c).- Escuela de ciencias físicas y matemáticas.
- d).- Ciencias médicas.
- e).- Jurisprudencia.
- f).- Ciencias Eclesiásticas.

En éste decreto se especificaban las funciones, debe res, obligaciones y facultades de todas las personas que se encargaban del funcionamiento de dichos planteles. Y en el ramo de la enseñanza elemental, se suscribían las siguientes:

Artículo 23: En los establecimientos públicos de que trata esta Ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

Artículo 24: Fuera de ellos, la enseñanza de toda -- clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

Artículo 25: En uso de esta libertad, puede toda -- persona, a quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local y sujetándose, en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la ma teria.

En síntesis, éstos artículos regulaban lo siguiente:

- 1.- La enseñanza estará sujeta a los reglamentos es tablecidos.

2.- Fuera de los reglamentos de que trata la Ley, - habrá libertad de enseñanza en el Distrito y Territorios.

3.- Cualquiera persona podrá abrir una escuela, siempre y cuando no se lo prohíba la ley y sujetándose a ciertas normas.

En los dos últimos artículos se configura el carácter de la obra educativa de Valentín Gómez Farías. La crítica que se suscitó en torno a estas ideas hizo que rápidamente regresara al poder Antonio López de Santa Anna. En cuanto asumió la Presidencia derogó los anteriores decretos, declarando subsistente la Universidad y el artículo 50 de la Constitución de 1824.

Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.

El Segundo Proyecto de Constitución leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, contempla en su artículo - 13 fracción VI lo siguiente: " La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, - las siguientes garantías: De igualdad: VI.- La enseñanza -- privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataquen la moral ni se - enseñen máximas contrarias a las leyes."(14)

En síntesis, este proyecto señala lo siguiente:

- 1.- La enseñanza privada será libre.
- 2.- El poder público sólo podrá intervenir cuando -

---

(14) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 374.

se ataque la moral, y

3.- Cuidará que no se inculquen principios contrarios a la ley.

En este proyecto, una de las premisas más importante es la de preservar las garantías individuales a todos los - hombres.

#### 1.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Las bases de organización política de la República - Mexicana fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y fue promulgada el día 14 del mismo mes.

En esa época, el sector conservador, después de la - caída del Presidente Valentín Gómez Farías, no se concretó tan sólo a destruir la obra de este gran liberal, sino que procedió a elevar a la categoría de constitucional el monopolio que tenía en materia educativa, y en el artículo 6o., de las bases expedidas por Santa Anna en junio de 1843, se dispuso que la enseñanza estaría orientada hacia una finalidad religiosa: el clero volvió a afirmar su dominio sobre - la educación pública.

Artículo 6o. dice: "La Nación profesa y protege la - religión católica, apostólica, romana, con exclusión de --- cualquiera otra."(15)

---

(15) Ibidem. Pág. 406.

Por ello, los grupos liberales levantaron, desde entonces, la bandera de la libertad de enseñanza, que venía a constituir, en aquellas épocas, la posición más avanzada en materia educativa de los revolucionarios de entonces, pues significaba la terminación del privilegio que el clero tenía en la instrucción, así como el fin de las barreras que impedían dar a la enseñanza una orientación filosófica distinta de la educación impartida por la Iglesia católica.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

El partido liberal de esta época se preocupó por quitarle el monopolio de la educación a la Iglesia católica de ahí que haya tomado como bandera de sus actos la libertad de enseñanza.

En el proyecto de Constitución, el artículo 18 correspondiente al 3o. de la Constitución, fue muy debatido en la sesión de 11 de agosto de 1856 (pero a pesar de eso se aprobó) y establecía la libertad de enseñanza, pero sin mencionar ninguna limitación en favor del dogma. Por la importancia de dicho precepto se juzgó que en vez de ser el 18 debería ser el tercero y así figura hasta hoy.

De tal manera que el artículo 3o. en la Constitución de 1857 quedó como sigue: "La enseñanza es libre. La ley de terminará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir."(16)

---

(16) Ibidem. Pág. 607.

Al ponerse a discusión el proyecto del Artículo 18 - (artículo tercero) se ve de inmediato la intención del Congtituyente de eliminar la primacía que sobre la enseñanza -- ejercía la Iglesia católica.

El primero en hacer uso de la palabra para fundamentar este artículo fué Manuel Fernando Soto. Debido a la importancia de sus ideas, es por lo que a continuación es necesario transcribirlas:

1.- La libertad de enseñanza protege la inteligencia.

"El hombre -dice el Señor Soto- se aproxima a Dios - por la inteligencia; y por esto se dice que fue hecho a su imagen y semejanza. El hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia. La inteligencia lo hace superior a todas - las obras de la creación; por ella ha dominado a los animales, ha arrancado y multiplicado los frutos de la tierra, - ha sorprendido los secretos de la Naturaleza. Por ello las tribus nómadas han fundado magníficas y poderosas ciudades y los salvajes se han hecho ciudadanos. Pues bien señores, la libertad de la enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso que hemos llamado inteligencia; y - los jóvenes que se dedican a esa difícil y espinosa carrera de las ciencias están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía.(17)

2.- La libertad de enseñanza protege a los autodi--

---

(17) Francisco Zarco. "Historia del Congreso Constituyente" (1856-1857), tomo II. Pág. 128.

dactas, dándoles oportunidad de presentar exámenes a título de suficiencia.

"Señores, si la ciencia contribuye a la felicidad -- del hombre, en el estado actual de nuestra sociedad le cuesta demasiado cara. Las privaciones del colegio, la ausencia de la familia, las distribuciones molestas, la multiplicidad de obligaciones que agobian al alumno a toda hora y que le quitan toda libertad, os indica también lo que vale para él el ahorro de uno o dos años de su carrera literaria. Pero reflexionad todavía que estos sacrificios y los de su familia, muchas veces se hacen inútiles por defecto de la libertad de enseñanza: observad que muchas veces, por las faltas consiguientes o una enfermedad, o una desgracia de familia, o también por el desnivel de la inteligencia, existen muchos alumnos que no pueden presentarse a examen a fin de año escolar. Entonces el joven pierde el año, y tras la pérdida del año, vienen el desaliento, la apatía, el hábito de perder el tiempo y muchas veces la pérdida completa de su carrera literaria."(18)

3.- La libertad de enseñanza protege los derechos - de los padres de familia.

"La enseñanza es una atribución del padre de familia, o de sus delegados, porque él se interesa más que nadie en el adelanto de sus hijos. El pacto que hace con el maestro es un pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga y por eso sólo él tiene el derecho de vi

---

(18) Francisco Zarco. Ob. Cit. Pág. 132.

gilar sus actos.

Señores: en las repúblicas de la antigüedad, los derechos del hombre o de la familia desaparecían ante los derechos del Estado. Los hijos pertenecían al Estado más bien que a la familia y su educación estaba estrictamente reglamentada por la ley.

Entre nosotros, republicanos demócratas de corazón y de conciencia, es preciso que exista la libertad civil y -- por lo mismo, la libertad de enseñanza; porque la libertad de la enseñanza es una consecuencia necesaria de la libertad civil.

Nosotros no podemos subordinar de una manera absoluta los derechos de los padres de familia o los derechos del Estado, ni aun bajo el pretexto de vigilar sobre la moral, porque para nosotros el hogar doméstico debe ser un santuario..."(19)

4.- La civilización de los pueblos evoluciona con la libertad de enseñanza.

"La libertad de enseñanza entraña también el derecho de los pueblos a la civilización, porque la civilización es imposible sin el desarrollo de la inteligencia.

La ley de la humanidad es el movimiento. La humanidad marcha sin cesar constantemente de transformación en -- transformación, hacia su perfectibilidad. El hombre, las so

---

(19) Ibidem. Pág. 136.

ciudades y el universo entero caminan siempre en esa escala inmensa de las transformaciones. El movimiento continuo, -- ascendente, es lo que se llama progreso. El progreso no es más que el camino que conduce a la perfección.

Toda institución que esta basada sobre el principio de inmovilidad social, sobre el statu quo, es una institución deplorable y funesta, es una institución antinatural - que fatalmente causará la desgracia de los pueblos que se rigen por ella.

Toda institución que sea contraria a la ley del desarrollo es contraria a la naturaleza y no solo debe reformarse o modificarse, sino cambiarse por otra institución que le sea opuesta..."(20)

5.- La libertad de enseñanza estimula el adelanto - de los colegios.

"Señores este principio de libertad no ataca a los - colegios, por el contrario los estimulará en sus adelantos. Siempre habrá jóvenes que vengan a ellos buscando la ciencia, porque sus padres no tengan con qué pagar su enseñanza particular. Otros vendrán buscando las dotaciones, las becas y las capellanías que en ellos se reparten. Muchos jóvenes bien hallados con la vida de los colegios, por las afecciones y los laureles que en ellos se adquieren, los buscarán siempre. Muchos padres no querrian experimentar en sus mismos hijos un método desconocido y los llevarán a esos esta-

blecimientos, que mejorados le darán muchos días de gloria a la República.

Sí señores, los obstáculos que hoy se oponen a las mejoras y al progreso de los colegios deben removerse.

Sus mismos directores y catedráticos, con la mezquindad de las ideas, la superficialidad en los conocimientos, la necesidad de cambiar algunos autores de asignatura, la de mejorar los métodos, la de introducir buenas máquinas y nuevos instrumentos para la enseñanza de las ciencias de observación, la de quitar muchas costumbres inútiles que degradan la dignidad de los alumnos y que nada contribuyen al buen orden de los establecimientos..."(21)

Estas fueron, en términos generales, las ideas expuestas por Don Manuel Soto, el 11 de agosto de 1856.

Después de lo expuesto, hacen uso de la palabra los señores Lafragua y Buenrostro, para proponer que se adicionen los siguientes términos: que se establezca la vigilancia del gobierno en favor de la moral. Se pone a votación y resulta aceptada, pasando a la Comisión de Constitución. -- Por un error que no ha sido posible consignar, tal adición no se insertó en el artículo tercero de 1857.

En términos generales, el artículo tercero de la Constitución de 1857 establecía lo siguiente:

- 1.- La libertad de enseñanza.
- 2.- No se citó limitación alguna en favor del dogma.

---

(21) Idem.

3.- La ley señalará que profesiones necesitan título para su práctica, y,

4.- Dirá con que requisitos se deben expedir los títulos.

Ahora bien, creo conveniente hacer énfasis en los -- puntos más sobresalientes de las Constituciones y ordenamientos legales antes mencionados, así como un breve comentario de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Española de 1812:

1.- Establecer escuelas de primeras letras, así como universidades y centros superiores.

2.- Estas escuelas enseñarán la religión católica y las obligaciones civiles.

Constitución de Apatzingán de 1814:

1.- La educación será necesaria y extensiva a todos los ciudadanos.

2.- Deberá contar con el apoyo suficiente para su - impartición.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.  
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Aquí el legislador, le da gran importancia a la educación, ya que tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución destaca el hecho de promover la ilustración.

Ordenamientos legales de trascendencia educativa promulgados por Valentín Gómez Farías:

1.- Secularizó la enseñanza.

2.- Se establece la libertad de enseñanza

Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842:

Como punto principal encontramos que la enseñanza se  
rá libre.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843:

Aquí se destaca que la enseñanza sería orientada hacia una finalidad religiosa.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857:

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, el artículo tercero era claro que comprendía una verdadera garantía individual de libertad, ya que, sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, y esto significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método educativo. Obviamente, la libertad de enseñanza, con la amplitud que estaba consagrada en esta Constitución de 1857, ocasionaba un caos en la vida social en materia educativa, puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen, por tal motivo, a verdaderas charlatanerías reveladoras de incultura.

Es lógico pensar, que se permitió el establecimiento de cualquiera institución educativa, la cual, sin el control gubernativo y sin estar sujeta a ningún método pedagógico y científico, funcionaría arbitrariamente.

Por otro lado, la libertad absoluta de enseñanza, -- que estableció esta Constitución en su artículo tercero no impidió que la autoridad eclesiástica continuase usufructuando la prerrogativa de intervenir directamente en la materia educativa.

#### Leyes de Reforma.

Juárez reinstaló definitivamente la República al ser elegido Presidente para el siguiente período constitucional de cuatro años. (1867-1871)

"En un ambiente de alianza nacional de las clases reformistas Juárez publicó (1867) una segunda Ley de Instrucción Pública (pues la primera se expidió en 1861, pero la invasión francesa imposibilitó el cumplimiento de esta ley) y pidió a Gabino Barreda que organizara la Escuela Nacional Preparatoria. La enseñanza laica y la separación de Iglesia y Estado indujeron una admirable proliferación de colegios e institutos públicos de educación superior en toda la nación. Se construyeron aulas rurales; se concedieron becas y otros auxilios a alumnos pobres; se fomentó la enseñanza -- técnica y humanista y se explicó al pueblo el alcance de su derecho a la educación. El primer positivismo cuestionó la metafísica que predominara desde el Virreinato y despertó -- las vocaciones de los jóvenes al conocimiento de las ciencias naturales. Aún más. Los estudios políticos no excluyeron la libertad de enseñanza. Las diferentes corrientes ideológicas, los valores opuestos y el nacimiento y desaparición de las civilizaciones se estudiaban y discutían libremente

en la cátedra de historia. Nadie fue cohibido por el pensamiento oficial, y así triunfó el espíritu republicano y democrático del Gobierno Juarista."(22)

Resumiendo, podemos decir que en 1867 el Presidente Juárez expidió, en uso de las facultades de que se hallaba investido y en contra de quienes repudiaban la intromisión del Estado en la enseñanza, la Ley Orgánica de la Instrucción Pública que instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, pero cuya vigencia se limitó al Distrito Federal, pues el Congreso de la Unión carecía de facultades federales en la materia.

#### 1.5 Debate del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Es conveniente aclarar, que en este apartado realizaremos un estudio analítico acerca de la presentación y debate del artículo 3ero. Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

Este precepto se presentó como artículo tercero del Proyecto de Venustiano Carranza y en la octava sesión ordinaria celebrada la mañana del lunes 11 de diciembre de 1916, se dió lectura al dictámen y al voto particular referentes al artículo tercero del Proyecto de Constitución.

En el dictámen respectivo encontramos que los diputados expresaban que:

" El artículo tercero del proyecto de Constitución -

---

(22) Labastida, Horacio. "La Educación en México". Temas - de México. (1) 133-162. México, 1974. Pág. 144.

proclama la libertad de enseñanza, sin taxativa, con la explicación de que continuará siendo laica la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales y gratuita la educación en las escuelas oficiales primarias."

Ya el constituyente discutía (y finalmente aprobó) - lo relativo a los principios que rigen la educación en nuestro país actualmente: educación laica y gratuita.

La comisión a que hacemos referencia profesó la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás, y este principio aplicando el método deductivo llegó a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo.

El mismo dictámen estableció que:

"La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física, que podría producir un método gimnástico vicioso: en consecuencia el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares."

De lo anterior transcrito se desprende que el Estado tiene la facultad para restringir la enseñanza religiosa --

toda vez que no va de acuerdo con la ideología de un desarrollo psicológico y espiritual libre de cualquier pensamiento abstracto; y es misión fundamental del estado mexicano procurar la igualdad entre todos los ciudadanos, evitando que unos tengan educación religiosa y otros no, en este sentido el Constituyente de 1916 proscribió toda enseñanza religiosa en las escuelas primarias, oficiales y particulares. Consideramos que el Constituyente analizó la restricción de la enseñanza religiosa únicamente a las escuelas primarias por el hecho de haber tomado esta iniciativa desde un punto de vista psicológico, ya que considera a la niñez no apta para entender las enseñanzas religiosas alejándolas de las ideas abstractas. No restringió a los demás grados escolares como la secundaria o la preparatoria porque consideraron que los jóvenes a estas alturas de su educación ya estaban aptos psicológicamente para entender y evaluar la enseñanza religiosa, viéndola objetivamente, y no con un ánimo de malformación de ideas o de confusión de las mismas.

Además de lo señalado, el Constituyente de 1916 consideró que la enseñanza religiosa afectaba además el desarrollo de la sociedad mexicana. Con la siguiente consideración:

"No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo."

Esto explica el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental.

"En la historia patria, decie el Dictámen, estudiado imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestra libertad; su doctrina ha sido y es: los intereses de la Iglesia antes que los intereses de la patria, desarmado el clero a consecuencia de las Leyes de Reforma, tuvo oportunidad después, bajo la tolerancia de la dictadura, de emprender pacientemente una labor dirigida a restablecer su poderío por encima de la autoridad civil."

En algunas regiones en esta época el clero llevó su audacia hasta condenar la enseñanza en toda escuela que no se sometiera al programa educativo episcopal.

Debemos hacer mención de que a medida que una sociedad adelanta en el camino de la civilización, se especializan las funciones de la Iglesia y el Estado, no tardando en acentuarse las competencias que nacen entre ambas potestades. Si se desvanecen las creencias en lo sobrenatural, el poder civil acaba por sobreponerse.

En ésta época, la tendencia manifiesta del clero a subyugar la enseñanza, no es sino un medio preparatorio para usurpar las funciones del Estado. Así es como se veían las cosas en aquél 1916 en nuestro México.

En el debate se afirmó:

"Excusado es insistir, después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocable la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa".

El Constituyente de 1916 entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico.

"Un diputado ha propuesto a la Comisión que incluya en el artículo tercero la obligación que debe imponerse a los gobiernos de establecer determinado número de escuelas." La respuesta a esta iniciativa fue que no cabe en la sección de las garantías individuales, ya que en ellas los preceptos deben limitarse a expresar el derecho natural que reconoce la ley y las restricciones que considera necesario oponerle y nada más.

La asamblea no aprobó en ésta sesión el artículo ter ce ro del proyecto de Constitución.

Se sustituyó el precepto señalado para quedar como - sigue:

"Habrà libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo -- mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corp o r a c i o n religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o di ri gir escuelas de instrucción primaria ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigi lancia del Gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente."

Siguiendo con el debate, en la 12ª sesión ordinaria celebrada el miércoles 13 de diciembre de 1916 el General - Francisco J. Múgica, en su calidad de diputado a este Congreso Constituyente, señaló que:

"... la ciencia pedagógica ha hablado ya mucho sobre la influencia de la enseñanza religiosa, que la enseñanza - de las ideas absurdas, ejerce sobre los individuos para degenerarlos, no solo en lo moral, sino también en lo físico. Yo soy profano en esas cosas, pero hay aquí en esta asamblea muchos profesores eminentes que pueden hablar más claro que yo sobre este capítulo y a ellos dejo la palabra. Pero no - solo en esa la faz principalísima de la enseñanza religiosa en México: es también la política y es también la social".

Añade el Diputado Múgica: Veamos señores, la faz política de esta cuestión. La enseñanza es indudablemente el medio más eficaz para que los que la imparten se pongan en contacto con las familias, sobre todo, para que engendren, por decirlo así, las ideas fundamentales en el hombre; y, - señores diputados, ¿cuáles ideas fundamentales con respecto a la política puede el clero imbuir en la mente de los niños? ¿cuáles ideas fundamentales puede el clero llevar al - alma de nuestros obreros? Las ideas más absurdas, el odio - más tremendo para las instituciones democráticas, el odio - más acérrimo para aquellos principios de equidad, igualdad y fraternidad, predicados por el más grande apóstol, por el primer demócrata que hubo en la ancestralidad de los tiempos, que se llamó Jesucristo.

Y siendo así, ¿vamos a encomendar al clero la formación de nuestro porvenir, le vamos a entregar a nuestros --

hijos, a nuestros hermanos, a los hijos de nuestros hermanos, para que los eduquen en sus principios? "Yo creo francamente que no, porque haríamos en ese caso una labor anti-patriótica."

Obviamente, el diputado Múgica estaba fuertemente -- imbuído por las Leyes de Reforma de Juárez, completamente -- en contra de la Iglesia, ya que esta como sabemos detentaba más riqueza que el propio gobierno, y lo que es peor tenía más poder de hecho sobre la ciudadanía que el poder legal y jurídico del propio gobierno. El diputado Múgica como tantos otros diputados participantes en el Constituyente de 1916 -- por estas razones eran anticlericales, y desde luego tratándose de la materia de educación, básica para la formación -- de la niñez y juventud de un pueblo, se opusieron totalmente a la libertad de enseñanza religiosa, ya que consideraban como ya lo vimos, que la Iglesia lo que quería era obtener poder, como el que tuvo el siglo pasado en el cual fue omnipotente.

Posteriormente, en la misma sesión tomó la palabra -- el diputado Rojas, en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista, resaltando la importancia histórica de el -- Constituyente, y posteriormente, hablando de la enseñanza -- religiosa dijo:

"El debate sobre la libre enseñanza, que nosotros dejaremos consignada en el célebre artículo tercero de la --- nueva Constitución, lo mismo que estuvo en la Constitución de 1857, a no ser que sólo quede en ese artículo una huella indeleble de nuestra intransigencia, ha sido, en efecto, --

un debate de fondo para todos los países de civilización -- occidental y principalmente para los pueblos que profesan -- la religión católica. Este asunto comenzó a discutirse en -- el último tercio del siglo antepasado, durante la Revolución -- Francésa, que ha servido de "standard" a los otros países -- católicos, y desde entonces, en las diferentes épocas de la -- historia de Francia, según iban llegando a su apogeo los -- sucesivos gobiernos habidos en aquel país hasta hace pocos -- años cuando se realizó en 1901 la última reforma jacobina -- del famoso ministerio Valdeck-Rousseau, reforma quizá justi -- ficada, se ha presentado una serie interesante de formulas -- constitucionales sobre el tema de nuestro artículo tercero"

"Ahora bien, señores, prosigue el diputado Rojas, -- si esto ha sido así, y todavía hay ahora naciones, como --- España, Austria-Hungría y más de algunas repúblicas sudame- -- ricanas donde el catolicismo es la religión de Estado, pare -- ce lógico y natural que en todos los países de la misma --- civilización latina conserve la Iglesia un influjo demasiado -- considerable sobre la conciencia de la mayoría de la gente, -- y que por esto los hombres de criterio más ilustrado y li- -- bre propendan a las intransigencias del jacobismo, como --- reacción inevitable y por elemental espíritu de defensa, -- aún cuando no sean consecuentes con el criterio netamente -- liberal, pues el problema de dichas sociedades es en reali- -- dad diverso del que nos ofrecen los pueblos de habla ingle- -- sa."

Posteriormente el diputado Palavicini señaló como -- rudo el procedimiento de la Comisión al decir:

"Se desecha de plano el proyecto del artículo tercero

presentado por el Primer Jefe."

El diputado Múgica, al respecto señaló:

"Efectivamente señores, la Comisión ha sido ruda, la Comisión ha sido incorrecta, la Comisión ha cometido quizá una falta de respeto muy grande a ese hombre que mercede todos mis respetos, sí, señores; pero la Comisión no lo ha -- hecho con el fin deliberado, con el propósito de aparecer -- ante el país como un dechado, como una flecha de radicalismo; no señores; la Comisión lo ha hecho porque vió, porque sintió que no estaba allí, en ese proyecto todo el radicalismo que necesitaba la Constitución para salvar al país; -- porque la Comisión vió en esa plena libertad de enseñanza -- que presentaba el Artículo del Primer jefe, que no había, -- señores, suficiente garantía, no para la libertad que no ha querido atacar, ni ataca, ni permitirá que se ataque jamás; sino que la Comisión vió un peligro inminente porque se --- entregaba el derecho del hombre al clero, porque se le entregaba el derecho de las masas y porque se le entregaba, señores, algo más sagrado algo de que no podemos disponer -- nunca y que tenemos necesidad de defender; la conciencia -- del niño, la conciencia inerte del adolescente."

Como sabemos, la crítica a que se hace referencia, -- fue con motivo del proyecto del artículo tercero constitucional presentado por Venustiano Carranza, el cual decía lo siguiente: "Habrá plena libertad de enseñanza; pero será -- laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental

que se imparta en los mismos establecimientos."(23)

La imputación de jacobinos a los miembros de la Cámara la hacen consistir en dos cosas: en que la Comisión propone que no se permita que las escuelas funcionen bajo el patronato de las instituciones religiosas, que no se rijan por algunos de los miembros de estas instituciones religiosas, ni se imparta enseñanza por ellos; y que tampoco se -- permita a ningún miembro de alguna corporación religiosa impartir esas enseñanzas en las escuelas privadas.

El diputado Alonzo Romero manifestó su ideología al decir que:

"Extraño parece, ciudadanos diputados, que un hombre de la talla del señor Cravioto, un señor ministro de Instrución Pública, se atreva a conculcar la enseñanza, asentando falsedades de este género: Que no tiene ninguna influencia en la educación de la niñez el que los individuos que profesan ideas religiosas desempeñen una cátedra en una escuela laica". Este argumento yo no lo acepto, porque es nada me--nos que infantil.

Este fué el gran debate en sí respecto a el contenido de el artículo tercero constitucional, debe ser laica la educación, en escuelas oficiales gubernamentales y en las -- privadas. El Constituyente de 1916 en su gran mayoría se -- oponía a las ideas de Carranza de la plena libertad para la educación religiosa.

---

(23) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 764.

Las grandes discusiones generadas en el seno del --- Congreso Constituyente se debieron básicamente a que existí an dos corrientes políticas adversas: la que apoyaba por -- sobre todo el proyecto de Venustiano Carranza como Jefe de la Nación y su responsabilidad ante la historia, y el grupo opositor formado por quienes veían en Carranza a su opositor político. Para algunos diputados se trataba de una ga-- rantía individual la que trataba de incluir Carranza en su proyecto, ya que se trataba de la libertad abierta de ense-- ñanza incluyendo la religiosa. Sin embargo, los diputados - opositores reconocieron este hecho, pero no lo aceptaron, - eligiendo el radicalismo de el laicismo por encima de cual-- quier otra cosa debido a los antecedentes históricos de la Iglesia en nuestro país, que también se discutieron y fueron la base esencial sobre la cual descansó la aprobación de la educación laica.

Substituía la Comisión por el siguiente texto, el -- original del Proyecto de Carranza:

"Habrà libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo -- mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ministro de algún cul to o persona perteneciente a alguna asociación semejante, - podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán esta

blecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente."

La discusión del artículo tercero -como bien lo expresaba Francisco J. Múgica- significaba el momento más solemne de la Revolución.

Y es que aunque todos los diputados constituyentes -- se hallaban conscientes de la lamentable y funesta actuación que a través de nuestra amarga historia hubo de desempeñar siempre el clero, y, absolutamente todos hubieron de hacer gala de un hondo anticlericalismo, unos -la mayoría- habrían de mostrarse más anticlericales que otros; y esta -- ligera diferenciación --de grado y no de esencia- sería la -- que ahondaría la división entre el moderatismo de éstos, y el radicalismo de quienes por haberse ostentado como furibundos anticlericales, bien pronto dieron lugar a que se -- les tildara de jacobinos, como ya se señaló anteriormente.

"... las verdaderas conquistas (en) los hechos positivos, (en) los conocimientos comprobados; no tenemos el -- derecho, señores diputados, de enseñarles (a los niños) -- errores o de enseñarles mentiras."(24)

Ningún valor se daría a los razonamientos de el dipu

---

(24) Sayeg Helú, Jorge. "El Congreso Constituyente de 1916-1917." Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1978. - Pág. 109.

tado Lizardi cuando pretendía fundar su oposición al dictámen de la Comisión en ese mismo que él señalara como la síntesis del contenido de las Constituciones, y de las que concluía afirmando que si bien la primera parte del proyectado artículo que se refería a la libertad de enseñanza y a la limitación a la misma, en el sentido de que fuera laica la que se impartiera tanto en las escuelas oficiales como en las particulares, está bien ubicada en el tercero; la otra restricción consistente en que ni las corporaciones religiosas ni los ministros de los cultos pudiesen impartir instrucción primaria, cabría más bien en el artículo 129 del proyecto que se refería a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Más nada de eso importaba mayormente en esas circunstancias: la técnica cedía ante las exigencias de la realidad y prevalecería la tesis que veremos triunfar siempre en el constituyente queretano, a partir de esos momentos, y -- que en ese instante esgrimiera Francisco J. Múgica, cuando expresaba que no importaba en que lugar de la Constitución se diera cabida a la referida restricción, con tal que fuese asentada.

Se imponía así, los argumentos que más fielmente habían sabido recoger las justas demandas sociales de nuestro pueblo y que habrían de ir perfilando el carácter socio-liberal del nuevo ordenamiento destinado a calmar el anhelo -- más grande del pueblo mexicano -- que dijera el diputado Espinosa -- y por 99 votos contra 58, quedó aprobado el siguiente texto del artículo tercero original:

"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo -- que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción - primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."(25)

La palabra "Laica", sin embargo, no fué substituida por el término racional, tal como lo pretendía el diputado constituyente por el Estado de Sonora: Luis G. Monzón, --- quien al efecto hubo de formular un muy completo voto particular, en el que habría de asentar un tanto, en consecuencia, su discrepancia con los otros miembros que, en él, integraban esa primera Comisión de Constitución.

Posteriormente, el diputado constituyente por el primer distrito del Estado de Oaxaca, Salvador González Torres, trataría de apoyar esta propuesta; y aunque la educación en México no sería establecida desde entonces como decididamente racional, sí quedó la puerta abierta para dar al artículo

---

(25) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 881.

tercero un texto que, como el vigente, tenga su base precisamente en ese carácter de verdadera función social que la educación en México adquiriría a través del texto aprobado del citado artículo, y que el diputado Cravioto hubo de resumir magistralmente cuando desde su primera intervención a propósito de él, enfatizaba: "El hombre... tiene absoluto derecho de pensar y creer interiormente todo lo que quiera y todo lo que le plazca. Pero siendo el hombre un ser social, necesita de la relación, del contacto y de la ayuda de los demás hombres, debe sacrificar una pequeña parte de su libertad a cambio del beneficio que reibe con la interdependencia colectiva."

Como una novedad de la Constitución de 1917, la entonces fracción XXVII del artículo 73 facultó al Congreso para establecer escuelas profesionales... y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que estas facultades sean exclusivas de la Federación.<sup>(26)</sup>

Al respecto, el Maestro Tena Ramírez<sup>(27)</sup> señala que: "Cabe observar que en este tipo de establecimientos, el precepto instituye una doble concurrencia: la de los particulares con el poder público y, dentro de estas últimas, la concurrencia federal con la estatal. Por lo que hace a la primera, el desiderátum consistía en que los particulares lle-

---

(26) Ibidem. Pág. 784.

(27) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimatercera edición. México, 1989. Pág. 392.

garan a asumir íntegramente la función educativa, de suerte que sólo como temporal y supletoria procedía admitirla dentro de la actividad del poder público. En cuanto a la segunda, la fracción XXVII autorizó la libre e indiscriminada -- concurrencia de la federación con las entidades federativas!"

Lo expuesto nos permite llegar a la conclusión de -- que en la Carta Magna de Querétaro se consagró la participación del poder público en la enseñanza, tanto por lo que hacía a los tipos que mencionaba el artículo tercero (primaria, elemental y superior), cuanto a la clase de enseñanza (profesional) y a los institutos de cultura superior a que se refiere la fracción XXVII del artículo 73. En todo caso la -- participación del poder público en la enseñanza podía ser -- compartida por los particulares, por más que en los tipos -- regulados por el artículo tercero se imponían a aquéllas -- direcciones determinadas.

La concurrencia de la tarea educativa entre los órdenes federal y local era tácita en el artículo 3ero, al no otorgarse explícitamente a ninguno de los dos, y constaba -- expresamente en la fracción XXVII del artículo 73 de la --- Constitución de 1917, en su redacción original.

La circunstancia de que la federación no retuviera -- en competencia exclusiva ninguna facultad en materia de enseñanza, hacía inútil a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, que desde su creación en 1905 no se justificaba técnicamente. La Asamblea de Querétaro la suprimió -- en el artículo 14 transitorio de la Constitución, a pesar --

de no haberlo propuesto así el proyecto del Primer Jefe.

Con el estímulo de José Vasconcelos y el apoyo de -- Alvaro Obregón, la educación pública recibió en México su -- primer impulso serio.

Cuando Vasconcelos tomó posesión de la rectoría de -- la Universidad Nacional en 1920, declaró que: "No es posi-- ble obtener ningún resultado provechoso en la obra de la -- educación del pueblo, sino transformamos radicalmente la ley que hoy rige la educación pública."

En su informe ante el Congreso, el 7 de febrero de - 1921, el Presidente Obregón se refirió a la federalización de la enseñanza y a la creación de la Secretaría de Instrucción Pública, medidas ambas que para adoptarse requerían reformas constitucionales. (28)

Tales reformas constitucionales, publicadas el 8 de julio de 1921, se refirieron una de ellas a la entonces --- fracción XXVII del artículo 73 para dotar al Congreso de -- las nuevas facultades en materia educativa, y la otra al -- artículo 14 transitorio. Como consecuencia de esta última - reforma se pudo crear, el 5 de septiembre de 1921, la Secretaría de Educación Pública.

Para terminar con éste último punto del primer capítu-- lo dedicado a los antecedentes históricos del Artículo --

---

(28) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Pág. 10.

Tercero Constitucional, creemos conveniente hacer una compa  
ración entre el Proyecto Carrancista y el Dictámen de la Co  
misión, para dejar bien establecidas las diferencias que --  
 existían entre uno y otro:

Proyecto

Artículo Tercero.

Habrá plena libertad de ense-  
 ñanza; pero será laica la que  
 se imparta en los estableci--  
 mientos oficiales de educación  
 y gratuita la enseñanza prima  
ria superior y elemental que  
 se imparta en los mismos esta  
blecimientos.

Dictámen

Artículo Tercero.

Habrá libertad de enseñanza;  
 pero será laica la que se -  
 dé en los establecimientos  
 oficiales de educación, lo  
 mismo que la enseñanza prima  
ria elemental y superior  
 que se imparta en los esta  
blecimientos particulares.  
 Ninguna corporación religio  
sa, ni ministro de algún --  
 culto o persona pertenecien  
te a alguna asociación seme  
jante podrá establecer o di  
rigir escuelas de instruc--  
 ción primaria, ni impartir  
 su enseñanza personalmente  
 en ningún colegio. Las escue  
las primarias particulares  
 sólo podrán establecerse, -  
 sujetándose a la vigilancia  
del gobierno. La enseñanza  
primaria será obligatoria -  
 para todos los mexicanos, y

## Proyecto

## Dictámen

## Artículo Tercero.

## Artículo Tercero.

en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

Vistos los artículos anteriores, señalaremos lo siguiente:

## Proyecto

## Dictámen

## Artículo Tercero.

## Artículo Tercero.

- |  |  |
|--|--|
| <p>1.- Establece la libertad de enseñanza.</p> <p>2.- Las escuelas oficiales serán laicas.</p> <p>3.- Por omisión.No serán laicas las escuelas privadas.</p> <p>4.- Establece la gratuidad de la enseñanza en las escuelas oficiales.</p> <p>5.- Por omisión. No establece tal gratuidad en los establecimientos particulares.</p> | <p>1.- Hay libertad de enseñanza.</p> <p>2.- Laicismo en escuelas primarias oficiales y particulares.</p> <p>3.- Gratuita la enseñanza primaria oficial.</p> <p>4.- Prohibición de establecer, dirigir o impartir clases en escuelas primarias a:</p> <p>a).- Las corporaciones religiosas.</p> <p>b).- Ministros de algún culto.</p> <p>c).- Personas pertenecientes a alguna asociación semejante.</p> <p>5.- Vigilancia del gobierno en las escuelas --</p> |
|--|--|

## Proyecto

## Dictámen

## Artículo Tercero.

## Artículo Tercero.

primarias particulares.

- 6.- Obligatoriedad de la -  
enseñanza primaria.

El artículo cuyo texto fué aceptado en aquella memorable ocasión, rigió los destinos del país en materia educativa hasta el año de 1934 en que fué reformado casi en su totalidad.

El texto del artículo mencionado era el siguiente:

Artículo 3o. "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, - que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún - culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción - primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

En síntesis contemplaba:

- 1.- Habrá libertad de enseñanza.
- 2.- Laicismo en escuelas primarias oficiales y particulares.
- 3.- Prohibición de establecer o dirigir escuelas primarias a:
  - a).- Corporaciones religiosas.
  - b).- Ministros de algún culto.

4.- Vigilancia oficial de las escuelas primarias -- particulares.

5.- Será gratuita la enseñanza primaria oficial.

Antes de terminar éste primer capítulo, haré un breve comentario en torno a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se consideraba que era atribución legislativa del Estado "promover la ilustración general". A pesar de tantos intentos para que el gobierno civil tuviera a su cargo la enseñanza y educación pública, ésta continuó bajo el poder del clero en todos los medios de difusión cultural y en los establecimientos docentes.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y 1917.

En su afán de restar influencia al clero sobre las conciencias, con el propósito de evitar que la educación en manos de la Iglesia redundara en la formación de prejuicios en la mente de los educandos, el Constituyente de 1917 ya no declaró lisa y llanamente, como lo hizo el Constituyente de 1857, que la enseñanza es libre, sino que consignó para ésta importantes restricciones, modificando así notablemente el proyecto de don Venustiano Carranza. En la Constitución de 1917 en su artículo 3o. se dispuso que la enseñanza sería laica en los establecimientos oficiales de educación, es decir, que en éstos por ningún motivo se impartiría edu-

cación religiosa, así como tampoco en las instituciones particulares de enseñanza primaria elemental y superior. Se -- prohibió, además, que las corporaciones religiosas o los ministros de algún culto pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Como se puede ver, en la Constitución de 1917 la enseñanza era libre, más no con la vastísima amplitud en que estaba concebida bajo la Constitu--ción de 1857, sino con restricciones trascendentes, las cuales versaban exclusivamente sobre la educación primaria impartida en instituciones particulares y sobre la oficial en general.

Por lo tanto, se observa, que la libertad de enseñanza esta consagrada en forma ilimitada en la Constitución de 1857 y con importantes restricciones en la Ley Suprema de - 1917. Los Constituyentes de 1857 estimaban que la educación debería quedar en manos de los particulares; que cada padre de familia tenía el derecho de educar a sus hijos de la manera que más conveniente le pareciera; que el Estado debe--ría garantizar ese derecho, declarándolo en el ordenamiento fundamental; que imponer determinado sistema educacional -- significaba un ataque a la libertad genérica del hombre, la cual era sagrada. Estas estimaciones valorativas respecto - de la libertad de enseñanza las descubrimos en forma unánime en el transcurso de los debates en el seno del Constitu--yente de 1857. El de 1917 también participó, en términos generales, del criterio justificativo de la libertad de enseñanza que sustentaban los forjadores de la Constitución de 1857; sin embargo, y atendiendo a las consecuencias que tal derecho engendraba en la realidad, traducidas principalmente

en la influencia notoria del clero en la educación, que modelaba un determinado tipo de inteligencias inaccesibles a todo progreso, introdujeron los Constituyentes de 1917 en el artículo 3o. las restricciones a que acabamos de aludir, fuera de las cuales el ejercicio de ese derecho era libre.

Al hacer un cuadro comparativo entre el texto del -- artículo tercero constitucional de 1857 y 1917, se puede -- observar que con las restricciones que se hicieron en 1917 ya hay una mejoría, pues trata de proteger y reglamentar -- más, la enseñanza que se da a los educandos.

Es lógico suponer que una sociedad como la nuestra - tiene necesidades, va evolucionando y dependiendo del gobierno en turno, se harán los cambios que exijan las circunstancias; nuestra Carta Magna también ha sufrido cambios, es -- por eso que este capítulo lo dedicaremos a las reformas y - adiciones que ha tenido el Artículo 3o. Constitucional.

### 2.1 Reforma Constitucional de 1934.

La evolución de la educación socialista que culminó con la implantación de la escuela socialista respondió a la necesidad histórica de imprimir a la misma una orientación acorde con las finalidades sociales perseguidas por la revolución en sus últimas etapas.

El deseo expresado por los diferentes sectores revolucionarios sobre la necesidad de una nueva escuela que --- sustituyese a la laica, quedó confirmado, por lo que deben considerarse como los antecedentes inmediatos de la reforma, los cuales señalan con toda precisión, los caracteres que - los grupos revolucionarios exigían para la nueva educación.

En términos generales, los antecedentes de la reforma constitucional educativa deben encontrarse en el desarrollo avanzado de la legislación escolar, y de las finalidades y características de la educación en nuestra República.

La orientación clasista que en la escuela rural se - comenzó a dar a nuestra enseñanza marca el antecedente prin

No Hay Hoja

49

5

principal de la reforma realizada en 1934 debiéndose, a este -- respecto, también citar las escuelas para obreros y técni--cos, creadas en diversos Estados de la República por el esfuerzo propio de los trabajadores para satisfacer sus necesidades y aspiraciones. Así fueron establecidas: la escuela modelo "América", fundada en Ciudad Mendoza, Veracruz por -- el Sindicato de Obreros y Artesanos Progresistas; la escuela "Mártires 7 de enero", establecida en 1917 en Río Blanco, Veracruz, por un grupo de trabajadores textiles, para crear técnicas mexicanas; el Centro Educativo Obrero fundado en -- 1920, y varias más.

La escuela racionalista, por su parte, cuyo fundador fue el profesor español Francisco Ferrer Guardia, juntamente con la escuela rural, son importantes antecedentes de la educación socialista.

Las ideas de Ferrer Guardia<sup>(29)</sup> sobre lo que debería ser la escuela moderna tuvieron gran acogida entre los intelectuales y maestros revolucionarios, quienes veían en ella, la escuela que basada en la ciencia y en la razón orientaría y formaría a la juventud mexicana, sin dogmatismos, prejuicios, fanatismos religiosos o de cualquier otra índole.

Ferrer Guardia<sup>(30)</sup>, que fundó en Barcelona la "escuela moderna" en 1901, sostenía que debían crearse escuelas -

---

(29) Guevara Niebla, Gilberto. "La educación socialista en México (1934-1945)." Ediciones el caballito. Secretaría de Educación Pública. Primera edición. México, -- 1985. Pág. 18.

(30) Idem.

en las que se aplicasen directamente los principios en que se basase el concepto ideal que se tuviese sobre la sociedad y el hombre, reprobándose los convencionalismos, los artificios y las mentiras, que servían de base a la sociedad moderna.

La primera escuela racionalista fue fundada por los trabajadores de la Casa del Obrero Mundial y después suprimida por el gobierno.

Sin citar a Ferrer Guardia y pretendiendo crear una nueva escuela racionalista, el Profesor José de la Luz Mena, y otros más, concretaron las tendencias de la aludida escuela en las siguientes conclusiones:

"El sistema escolar debe tener como base la libertad, para lo cual, el niño debe actuar en el taller, la granja, la fábrica, el laboratorio; el maestro debe ser excitador - de la investigación educativa que conduce a una educación - racional; por la libertad y el interés del trabajo el niño transformará su egoísmo en amor a su familia, a su raza y a la humanidad y será un factor de progreso."(31)

En el Segundo Congreso de Yucatán, en agosto de 1916, se aprobó que la escuela racionalista debía ser un cuerpo - de doctrinas pedagógicas basadas en el monismo.

En mayo de 1918 el Congreso Obrero de Motul acordó - fundar la primera escuela normal para impulsar a la escuela racionalista. El Congreso Pedagógico de Progreso, Yucatán, en 1919, adoptó, asimismo la escuela racionalista.

---

(31) Ibidem. Pág. 21.

En 1920, el Segundo y Tercer Congreso Nacional de -- Maestros aprobaron, asimismo, dicha escuela.

La nueva escuela se difundió en Tabasco y Yucatán, - pero culminó en este último Estado con la expedición, por - el gobernador Felipe Carrillo Puerto, de la Ley de Institución de las escuelas racionalistas, el 6 de febrero de 1922.

Las orientaciones que dicho decreto fijaba a la escuela eran en el sentido de que la enseñanza sería, en lo - sucesivo, por la acción, "es decir", que descansará en el - trabajo manual que desempeñen los niños, con el único propó- sito de despertar la habilidad profesional, iniciar el desa- rrollo de los órganos, que han de ser los instrumentos del arte, y asistir, por tanto, a la cultura integral de los -- alumnos."(32)

La cultura política abrazaría también el conocimien- to de las reglas del bienestar social contenidas en el ar- tículo 123 constitucional, y "la noción moral de que la pro- piedad privada debe reprimirse las veces que ataque a la so- ciedad, contenida en el artículo 27 Constitucional."

La escuela racionalista, establecida oficialmente en Yucatán, en realidad no fué sino tan sólo la escuela de la acción, con las ideas de John Dewey, citado en la exposición de motivos del Decreto; agregándosele la clasificación de -

---

(32) Bremauntz, Alberto. "La educación socialista en Méxi- co." (Antecedentes y fundamentos de la reforma de --- 1934). México, Distrito Federal, 1943. Págs. 36 y 37.

las ciencias de Comte; y señalándosele, como orientación social, las normas limitativas contenidas en los artículos -- 123 y 27 constitucionales.

La escuela racionalista, aunque con realizaciones en sólo dos estados, tuvo significación en la transformación educativa de México. Si la escuela rural inició la implantación de una educación clasista, la educación racionalista -- representó el sentido revolucionario radical y la más enérgica protesta en contra del laicismo, por la tendencia social que, con más o menos precisión, pretendió imprimir a -- la educación.

Las organizaciones revolucionarias que aceptaron con entusiasmo la escuela racionalista lo hicieron porque en -- aquel tiempo significó la tendencia educativa más avanzada que trataba de imprimir una orientación social y moral conformes con el nuevo sentido de la revolución mexicana y, a la vez, acababa con el laicismo transformando la escuela en franca y oficiosamente combativa de creencias y prejuicios religiosos.

Otros aceptaron la escuela racionalista tan sólo por presentar un frente único contra la enseñanza laica.

Esto dependía de que la escuela racionalista aún en los tiempos en que se ampliaron considerablemente sus postu-- lados, no pudo satisfacer íntegramente las aspiraciones de los revolucionarios en virtud de que sus partidarios no la presentaron desde sus comienzos con orientaciones y princi--

pios definidos; la escuela racionalista a que se refería el diputado Monzón en Querétaro, en 1917, combativa de creencias religiosas, no era la misma que la establecida en 1922 por Carrillo Puerto. Las finalidades de la enseñanza racionalista de la Casa del Obrero Mundial eran diferentes de la misma escuela en posteriores etapas, y las ideas originales de Ferrer Guardia no se citaban por los racionalistas de Tabasco y Yucatán como base de su escuela.

La interpretación que se dió a la escuela racionalista en Tabasco y Veracruz, y la aplicación de sus principios en la realidad escolar, la encauzaron hacia una marcada tendencia anticlerical que predominó sobre los aspectos sociales. Esto, unido a las carencias de una doctrina filosófica precisa de la misma, hicieron que tan sólo en la conciencia revolucionaria quedase firme la idea de que la escuela racionalista era una escuela anticlerical que tenía como base la razón y la ciencia y, en estas condiciones y con este concepto general y abstracto, la aceptaban unos como substituta de la enseñanza laica, pero otros comenzaron a pensar en una nueva escuela franca y categóricamente socialista.

Así en el transcurso de los años las propias organizaciones de trabajadores que habían respaldado la escuela racionalista ya no la aceptaron. En el VI Congreso de la CROM, celebrado en Ciudad Juárez, Chihuahua en 1924, se rechazó.

Desde entonces la escuela racionalista comenzó a ---

perder prestigio como la sustituta escuela laica. (33)

Durante la actuación de la XXXV Legislación Federal, el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados, entonces presidido por el diputado y abogado Gabino Vázquez, designó una Comisión, para proyectar una reforma al texto vigente del artículo tercero constitucional. La integraron los ciudadanos diputados: Alberto Brenauntz (presidente), - Alberto Coria (secretario), José Santos Alonso, Fernando -- Angli Lara y Daniel J. Castillo (vocales).

Los comisionados reunieron una copiosa documentación y pulsaron el sentir de numerosas agrupaciones magisteriales, estudiantiles y obreras; celebraron reuniones con diversos elementos destacados en el campo de la ideología --- avanzada, y a su tiempo produjeron un dictámen, rematado -- por un proyecto de reforma al artículo tercero, que alcanzó a inspirarse en los trabajos de Querétaro, en la ideología postulada durante su gira por el General Cárdenas, y en el discurso que el General Calles pronunció a su paso por Guadalupe.

Cuando el Partido Nacional Revolucionario celebró su segunda convención nacional ordinaria, en diciembre de 1932, un grupo de diputados, pugnó abiertamente por una sustan--- cial modificación del Artículo 3ero. Constitucional. Dicha reforma caminaba entre dos líneas: por una parte se propugna

---

(33) Secretaría de Educación Pública. "Plan de Acción de la Escuela Primaria Socialista." México, 1935. Págs. 51 a 53.

ba una educación racionalista sostenida con anterioridad -- por el Profesor Luis G. Monzón y por otra, se quería una -- franca orientación socialista de la enseñanza.

Ambas ideas fueron sometidas a la consideración de -- la asamblea del Partido Nacional Revolucionario, la que des -- pués de acaloradas discusiones aceptó dichas propuestas, y fueron insertadas en el Proyecto del Plan Sexenal en los -- términos siguientes:

"La escuela primaria será laica no en el sentido pu -- ramente negativo, abstencionista, en que se ha querido en -- tender el laicismo por los elementos conservadores y retar -- datarios, sino que en la escuela laica, además de excluir -- toda enseñanza, se proporcionará respuesta verdadera, cien -- tífica y racional a todas y cada una de las cuestiones que deben ser resueltas en el espíritu de los educandos para -- formarles un concepto exacto y positivo del mundo que les -- rodea y de la sociedad en que viven. Ya que de otra manera la escuela dejaría incumplida su misión social."(34)

El proyecto o iniciativa: propone que la educación -- que imparta el Estado será socialista, excluirá toda ense -- ñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la -- verdad científica que forme el concepto de solidaridad nec~~e~~ -- sario para la socialización progresiva de los medios de pro -- ducción económica; que la educación en todos sus tipos y --

---

(34) Cisneros Farías, Germán. "El Artículo Tercero Consti -- tucional: Análisis histórico, jurídico y pedagógico." Editorial Trillas. México, 1970. Pág. 53

grados -primaria, secundaria, normal, técnica, preparatoria y profesional- se imparta con el carácter de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios y señale las condiciones mediante las cuales no será contrario a los intereses vitales de la colectividad, la autorización - que el Estado otorgue a los particulares para el desarrollo de actividades y enseñanzas de la función educacional, entendiéndose que en los actuales momentos no debe desecharse la iniciativa privada que con patrióticos objetivos concurre - en forma armónica con la acción del Estado en esa obra trascendente.

Entendemos por servicio público el conjunto de disposiciones prácticas regidas por el Estado que tienden a satisfacer una necesidad social, cuyo cumplimiento no puede - quedar al arbitrio de los particulares, porque de su realización depende o se deriva la misma integración, desarrollo y progreso de la colectividad.

El Partido Nacional Revolucionario, sometió a la consideración de sus bloques en las Cámaras de senadores y Diputados del Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de reformas al Artículo Tercero de la Constitución General de la República.

#### Artículo Tercero.-

"Corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el estado, será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de las medidas de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados, la educación primaria, la secundaria y la normal, requieren previa y expresa autorización del Poder Público; será científica y socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación oficial correspondiente, y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la educación de que se trate. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros o campesinos.

El estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que pueda autorizar su funcionamiento.

El Estado revocará discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este ar--

título, o cuando se viole cualquiera de las normas legales; contra la revocación no procederá juicio o recurso alguno.

La educación primaria será obligatoria, y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y -- coordinar la educación en toda la República, expedirá la -- Ley Reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

El Bloque de Diputados y Senadores del Partido Nacional Revolucionario, sometió a la consideración del Congreso de la Unión, la reforma constitucional del artículo tercero. Esta reforma fue turnada para su estudio y dictámen a las - comisiones correspondientes, las cuáles presentaron unidas su dictámen.

Por su importancia histórica, política y educativa, transcribimos el siguiente dictámen:

... la reforma del artículo tercero de la Constitución versa sobre tres cuestiones que es indispensable tratar separadamente en el curso de este dictámen. La primera y más general se refiere al carácter socialista que la educación pública deberá tener en nuestro país. La segunda con

cierne a las disposiciones constitucionales que es necesario introducir para dejar perfectamente establecido el principio de que el Estado, representante genuino y directo de los intereses y aspiraciones de la colectividad, será en adelante el único capacitado para ejercer la función social educativa en sus grados primaria, secundaria y normal, así como en todos aquellos casos en que se trate de educación impartida a obreros y campesinos. Ocupa el tercer lugar lo referente a las medidas constitucionales que han de dictarse para coordinar y unificar convenientemente el desarrollo de las actividades en toda la República, y para la distribución del costo del servicio educacional entre la Federación, los Estados y los Municipios.

... es patente que existe íntima unidad esencial entre las tres cuestiones que hemos separado anteriormente y que en su conjunto no son otra cosa que aspectos diversos de una indestructible y sola entidad. Imprimir a la educación pública naturaleza y propósitos socialistas, no es efectivamente, sino proseguir y perfeccionar dándole contenido social y económico acorde con los intereses de las grandes masas de la República en el presente, la tendencia que lleva a absorber la función educativa en sus grados populares, hasta convertirla en función exclusiva del Estado. Por su parte esta monopolización del servicio educacional en manos del Estado, constituye simplemente un paso más, impuesto por las necesidades que la experiencia de los últimos catorce años acredita en forma incontestable, ya que el fin educativo que inspira y da valor al artículo tercero de la Constitución de 1917, no podrá realizarse sin desen-

volverlo y llevarlo a sus consecuencias naturales en todos los aspectos del esfuerzo educador de las masas. Por último, las dos reformas de fondo no podrían realizarse ventajosamente y en forma eficaz, sin la implantación simultánea de un sistema nacional, homogéneo y sólidamente eslabonado, que garantice en el funcionamiento futuro del aparato educativo de la República, una congruencia, un común sentido de las finalidades y propósitos de la educación ...

Dentro de los fines que persiguió el proyecto de reformas, abarcando la educación en todos sus grados, desde la escuela primaria hasta las universidades, tiene como fines fundamentales:

"Precisar exactamente el derrotero de la educación, orientando los ideales y actividades de la niñez y juventud mexicanas hacia el socialismo, para dar así término a la --anarquía ideológica y desorientación que existe en las mismas, como resultado de la enseñanza laica que se imparte, y formar en adelante su espíritu y su cultura con la entereza y capacidad suficientes, para poner sus actividades al servicio de la colectividad y en especial de la clase proletaria, continuando la obra reivindicadora de la Revolución Mexicana, y para rechazar los prejuicios y dogmatismos religiosos."(35)

La exposición de motivos de el proyecto de reformas que se comenta determinó que la larga historia de las luchas que ha tenido el clero mexicano para apoderarse de las conciencias y en contra de los elementos avanzados y revolucio

---

(35) García Tellez, Ignacio. "Socialización de la cultura" México, Distrito Federal, 1935. Págs. 21 y 22.

narios de todas las épocas, impone la necesidad de dar a la enseñanza socialista que se imparta característica combativa de los prejuicios y dogmas religiosos, mediante la ver--dad científica, para arrancar definitivamente a la niñez y juventud de las manos del clero católico o de cualquier ---otra secta religiosa.

Para realizar los fines antes expuestos, el proyecto propone la reforma del Artículo Tercero Constitucional para fijar en nuestra Carta Fundamental, la orientación socialista que debe tener la educación, pública y privada en todos sus grados; debiendo el Estado impartir dicha educación con el carácter de servicio público, siendo gratuita y obligatoria la educación primaria.

La Comisión que presentó el proyecto de reformas al Artículo 3o. Constitucional estimaba que:

"Damos al Estado un control efectivo sobre los planteles privados de cualquier grado, mediante la formación, a cargo del mismo, de planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, así como una garantía sobre la competencia, --ideología y moralidad de los rectores, directores, catedráticos y profesores de los mismos, para que pueda en esta --forma responder a la colectividad de la orientación y suficiencia de los estudios que allí se hacen."(36)

En el segundo párrafo del proyecto se dice:

"La educación que se imparta será socialista en sus

---

(36) Guevara Niebla, Gilberto. Ob. Cit. Pág. 56

orientaciones y tendencias, pugnando porque desaparezcan -- prejuicios y dogmatismos religiosos y se cree la verdadera solidaridad humana sobre la base de una socialización progresiva de los medios de producción económica."

La doctrina que propugna por la socialización de las medidas de producción económica es el socialismo científico, y a él se refieren las personas que formaron parte de la -- Comisión que propuso las reformas al Artículo Tercero Constitucional que se comenta, interpretando y aplicando en sus fundamentos filosóficos, de acuerdo con las necesidades de el medio, con las características de la población y con las aspiraciones de la Revolución Mexicana, que va siguiendo como última finalidad el socialismo científico, al pugnar por la socialización de la tierra en materia agraria, al orientarse hacia la socialización del trabajo, del capital y de los sistemas de cambio, al fomentar el cooperativismo como - medio transitorio para destruir económicamente el sistema - capitalista y al intensificarse la intención del Estado no sólo en la producción sino en las demás ramas de la economía nacional, de acuerdo con la doctrina del socialismo de Estado que conducirá progresivamente al estado socialista, basado en los postulados de el socialismo científico.

El artículo 3ero. Constitucional fue reformado según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1934, para quedar como sigue:

"La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el -

fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles -particulares deberán sujetarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un --credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyárlas económicamente;

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado;

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado - la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y -- coordinar la educación en toda la República, expedirá las - leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."(37)

Las características del artículo 3ero. Constitucio-- nal, reformado en 1934, fueron las siguientes:

1.- Se establece que la educación impartida por el Estado será socialista, excluirá toda doctrina religiosa, - combatiendo el fanatismo y los prejuicios, y creará en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la - vida social.

2.- Se atribuye de manera exclusiva al Estado (Fede- ración, Estados y Municipios) la facultad de impartir educa- ción primaria, secundaria y normal, si bien podrían otorgar

---

(37) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Págs. 881 y 882.

se autorizaciones a los particulares que desearan impartir esos mismos niveles de enseñanza de acuerdo con las normas que el propio artículo establecía.

3.- Esas normas consistieron en:

A).- Las actividades y la enseñanza en los plante--  
les particulares deberían ajustarse a la disposición de ---  
acuerdo con la cual la educación debe ser socialista y ex--  
cluir toda doctrina religiosa. Asimismo, esas actividades -  
quedarían a cargo de personas que "en concepto del Estado -  
tengan suficiente preparación profesional, conveniente mora  
lidad y una ideología acorde con este precepto."

De acuerdo con lo anterior, se estatuye que las cor--  
poraciones religiosas, los ministros de los cultos, las so--  
ciedades por acciones, que exclusiva o preferentemente rea--  
lizaran actividades educativas, así como las asociaciones o  
sociedades ligadas de manera directa o indirecta con la pro  
paganda del credo religioso, no podrían intervenir, en for--  
ma alguna, en las escuelas primarias, secundarias y norma--  
les, ni siquiera apoyándolas económicamente. A este respec--  
to, ya el artículo 3ero. original, en su breve enunciado, -  
señalaba que ninguna corporación religiosa ni ministro de -  
algún culto, podría establecer o dirigir escuelas de instruc--  
ción primaria y que, con relación a las escuelas primarias  
particulares, habría siempre una supervisión de carácter --  
oficial.

B).- La definición de planes, programas y métodos -  
de enseñanza correspondía, en todos los casos, al Estado.

C).- Para su funcionamiento los planteles particulares deberían contar con autorización expresa del poder público, el que, en cualquier momento y sin que contra sus resoluciones procediera recurso o juicio alguno, podría revocar esas autorizaciones. Con esto, se estableció una excepción expresa por cuanto hace a la procedencia del juicio de amparo.

4.- Se determinó que las disposiciones antes referidas regirían también para la educación de cualquier tipo, o nivel impartida a los trabajadores y campesinos.

5.-Se introdujo el concepto de obligatoriedad de la educación primaria.

6.- Se facultó al Estado para retirar, discretionalmente y en cualquier momento, el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares.

7.- Finalmente se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes necesarias destinadas a -- distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, y a señalar las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los funcionarios que no cumplieran o no hicieran cumplir las disposiciones correspondientes, así como a todos aquellos que las infringieran. Lo anterior, se aclaró, era con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

Esta reforma modificó sustancialmente el contenido

original del artículo 3ero. Constitucional e introdujo disposiciones difícilmente compatibles con el sistema constitucional vigente. En efecto, si bien la Constitución de 1917 contiene aspectos de derecho social que en su momento la pusieron a la vanguardia del constitucionalismo en el mundo, en ningún precepto es posible encontrar disposiciones que regulen un sistema de utilización social de los medios de producción que permitiera hablar de socialismo en México. Por el contrario, la Constitución consagra ampliamente, desde su texto original, el principio de la propiedad privada, con las modalidades de interés contenidas en el artículo -- 27.

Por otro lado el laicismo del artículo 3ero. que se comenta se convirtió en una terminante exclusión de toda -- doctrina religiosa como programa de la educación impartida por el Estado. Es evidente que libertad de enseñanza y laicismo de la educación, son términos compatibles, supuesto -- que entraña el respeto por las convicciones personales de -- la población y en especial de los educandos.

Lo que resulta incompatible con la naturaleza libre de la educación y con las propias garantías otorgadas a los mexicanos por el sistema constitucional, era el establecimiento de un sistema educativo encaminado a combatir convicciones de carácter religioso.

Se sabe que, además de las convicciones de carácter religioso, hay en México -- y en buena medida debido justamente a la carencia de educación -- problemas planteados por el

fanatismo y los prejuicios, que en muchas ocasiones resultan un lastre para el desarrollo del país y que, incluso, pugnan con elementales formas de vida civilizada. En especial, las prácticas rituales, origen y consecuencia de muchas supersticiones, han limitado durante décadas el desarrollo armónico de la sociedad en México.

Es evidente que combatir este problema debió ser tenido en cuenta por los autores de la reforma. Sin embargo, no se justifica, dentro del sistema constitucional entonces vigente, una reforma como la que se introdujo al artículo -Zero., que dió lugar en su momento, a graves enconos sociales y a la merma en la credibilidad de las instituciones --jurídicas del país.

Otro aspecto de difícil sustentación es el que estableció que la educación impartida por el Estado permitiría "crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social." Resulta evidente que la sola --afirmación, tan categórica como esa, reflejaba justamente, el desconocimiento del universo y de la vida social.

La fracción I, del artículo reformado, que facultaba al Estado para calificar la moral y la ideología de quienes impartieran educación, colocaba a México en los umbrales de la vocación totalitaria. Ciertamente, fue un proyecto de --inspiración profundamente nacionalista y democrático el que llevó a concebir y a aprobar una reforma como ésta; pero --sus resultados no fueron acordes con las motivaciones, y lejos de dar como fruto un texto compatible con las tradicio-

nes liberales de México, lo que se produjo fue un híbrido - con características tímidamente totalitarias, que condujeron a la pronta desaplicación y consecuente reforma del texto constitucional.

Los aspectos novedosos de la reforma de 1934, y que se inscribieron en una nueva tradición mexicana en el área de la educación, por contener principios compatibles con la estructura del Estado y que reforzaban su acción, son aquellos que establecen la obligatoriedad de la educación primaria, la potestad del Estado para autorizar el funcionamiento de planteles particulares de cualquier nivel de enseñanza, así como para retirarles, en cualquier momento, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que en estos planteles se impartieran. Asimismo, fue importante facultar al Congreso de la Unión para unificar y coordinar la educación en toda la República y distribuir la enseñanza educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

## 2.2 Reforma Constitucional de 1946.

Podemos afirmar que la reforma introducida a el artículo 3ero. Constitucional en 1946, fue muy importante, ya que suprimió la referencia a la educación socialista. En su iniciativa el Presidente Manuel Avila Camacho decía que había que contemplar la necesidad de extender la acción normativa de los preceptos relativos a la enseñanza hacia un -- campo que el texto de 1934 no enfocó de manera concreta: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacio-

nal. Uno y otro aspectos, decía la iniciativa, son por naturaleza inseparables. La conflagración en la que México participó, atestiguó, según decía el Presidente en su iniciativa, "de manera dolorosa", que la organización en la conservación de la paz no podía lograrse sin dos condiciones complementarias: la existencia de unidades nacionales invulnerables a la corrupción de corrientes tiránicas y agresivas como el nazifascismo, y el sentido universal de una democracia que hiciera posible el que no se diera el poder de un pueblo en las manos de un dictador.

Sin la primera de estas dos condiciones la colaboración mundial implicaría una tentación perpetua de predominio para los poderosos y un peligro ininterrumpido, de sumisión y renuncia, para los débiles. Sin la segunda, la esencia misma de cualquier pacto sería frustrante porque donde la arbitrariedad de un tirano se sustituye a la soberanía de un pueblo, desaparece la responsabilidad general y porque, para ser eficiente, la seguridad colectiva debe estar apoyada en la solidaridad de toda la humanidad.

Este concepto de iniciativa planteaba, muy claramente, lo que por otra parte caracterizó al gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho: su política de unidad nacional, por un lado y, por el otro, el de una activa participación en el seno de la comunidad internacional, de manera muy particular, de la comunidad latinoamericana, donde la presencia doctrinaria de México se dejó sentir.

El dictámen que sirvió de base a los diputados para

conocer la iniciativa presidencial, señalaba que no era necesario que en el texto de la Constitución se estableciesen ataques directos a ningún credo religioso ni siquiera que se hiciese una expresa reserva en el sentido de omitir de la enseñanza aquello que pudiera tener un contenido religioso; bastaba para esto, decía el dictámen establecer en el proyecto del artículo 3ero., que la educación combatiría y lucharía contra los fanatismos y los prejuicios.

Así, en 1946, de nueva cuenta fue reformado el artículo 3ero. Constitucional. Sin volverse a la redacción original, sí se recuperó la tradición democrática que animó al Constituyente en 1917. Cabe destacar, por lo demás, que pocos preceptos constitucionales han alcanzado la precisión terminológica que caracteriza al artículo 3ero. Constitucional en su texto vigente a partir de 1946.

De acuerdo con esta reforma se estableció que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, "el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia."

Las características fundamentales de la reforma se pueden explicar así:

A).- El criterio que orientará a la educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basará en los resultados del progreso científico, luchando, para el efecto, contra la ignorancia y sus efectos,

la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

B).- La educación será democrática, considerando como democracia tanto a la estructura jurídica y al régimen político, como al sistema de vida "fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

C).- La educación será nacional, toda vez que será preocupación fundamental atender a la comprensión de los -- problemas de México, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su independencia política y económica, y a la continuidad y acrecentamiento de su propia cultura.

D).- Será propósito de la educación, igualmente, -- contribuir a la mejor convivencia humana.

E).- Se autoriza a los particulares para impartir - educación en todos sus tipos y grados, manteniendo el requisito de la autorización previa y expresa del poder público como en 1934. Contra la negativa o la revocación de esa autorización no procede recurso legal alguno.

F).- Se excluyó a las corporaciones religiosas de - intervenir en los planteles donde se imparta educación primaria, secundaria y normal, así como la que se destine a -- obreros y campesinos.

G).- Se mantuvo el concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria y se extendió el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado.

Como se puede ver, la reforma de 1946 revocó los aspectos socialistas de la introducida en 1934, recogió y --- amplió varias cuestiones de ésta última reforma y agregó --

conceptos nuevos dentro del sistema constitucional mexicano. De particular importancia resulta, en este caso, el concepto del estado social que aparece en el inciso a), de la fracción I.

En opinión de el Maestro Ignacio Burgoa, que desde luego compartimos, siguiendo el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, el artículo 3ero. declara a la educación impartida por el Estado ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no equivale a coartar la libertad de creencias que consagra el artículo 24 Constitucional. Y para José Angel Ceniceros, lo que hizo fue redefinir la filosofía social que ha de seguirse en la escuela, conservando la construcción de 1934 en cuanto a la muy importante definición de la facultad del Estado para determinar la actividad educativa.

Otro aspecto de particular importancia es el que revisa la fracción II de la reforma de 1946, y según la cual:

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos), deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público."

La misma fracción agrega textualmente, reproduciendo en este sentido la idea que ya había campeado en la fracción IV, del artículo 3ero. Constitucional modificado en 1934, que dicha autorización podrá ser negada o revocada, -

sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Apunta el Maestro Alfonso Noriega que la interpretación oficial que se ha dado a esta disposición es en el sentido de que el concepto juicio abarca al de amparo y que, por lo mismo, en contra de las resoluciones de la Secretaría de Educación Pública, negando o revocando la autorización para impartir educación en los términos que se establecen en dicha fracción, es improcedente y debe ser desechado de plano.

En opinión del mismo autor, que compartimos: "Se trata de un nuevo aspecto en que resulta incomprensible y contrario a nuestro sistema jurídico, el que determinados actos de las autoridades queden eliminados del control del Poder Judicial, y en consecuencia se pueden cometer por dichas autoridades violaciones a las garantías individuales, sin que sus actos puedan ser enjuiciados a través del juicio de amparo."(38)

En la reforma de 1946, más que enmarcar la educación dentro de los lineamientos de una doctrina, se trató esencialmente de consignar en el texto del artículo 3ero. un propósito de justicia social, por más que este anhelo como aspiración de nuestro pueblo y de la humanidad entera, en su afán de mejoramiento, e independientemente de las doctrinas que lo preconizan, es algo permanente y, pudieramos de-

---

(38) Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo." Editorial -- Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1980. Pág. 63.

cir, indestructible, por lo que queda contenido en esta reforma, si bien en términos distintos, no por eso menos precisos y que no varían sustancialmente el concepto, cuando se expresa que el criterio que orientará la educación basado en el progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios: y además "contribuirá a la mejor convivencia humana", tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

La reforma educativa de 1934 significó en la etapa en que se hizo, un progreso en el desenvolvimiento de la educación nacional, como, en otra época, también contribuyeron al mismo fin, la obra de Gómez Farías que hizo pasar la responsabilidad de la educación nacional de manos de las instituciones religiosas a las del gobierno de la República; y la ley que expidiera el Benemérito Juárez para dar unidad a la enseñanza y declararla gratuita y obligatoria, en el grado elemental. También la reforma de 1946 ha marcado un precedente de gran trascendencia de la educación en México.

De tal manera el artículo 3ero. Constitucional quedó de la siguiente forma:

"La educación que imparta el Estado, -Federación, -- Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente --

todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a).- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá

las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan --- cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos --- aquellos que las infrinjan."(39)

Ahora, para terminar con el estudio que hemos hecho sobre las reformas de 1946 al artículo 3ero. Constitucional haremos un cuadro comparativo mostrando las diferencias fundamentales respecto del artículo tercero de 1934.

#### El Artículo de 1946.

##### A. Omite:

- 1.- La educación socialista.
- 2.- El concepto racional y exacto del Universo.
- 3.- Supervisión del Estado en cuanto:
  - a).- La preparación profesional.
  - b).- Conveniente moralidad.
  - c).- Ideología aceptable de las personas que impartan educación en los planteles particulares.

##### B. Agrega:

- 1.- El desarrollo armónico de las facultades del -- ser humano.
- 2.- Un criterio científico en la lucha contra la -- ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos

y los prejuicios.

3.- Un sistema democrático para vivir.

4.- Un criterio nacional en la educación sin hostilidades ni exclusivismos.

5.- Contribución a la mejor convivencia humana.

6.- Gratuidad absoluta en toda la educación que imparta el Estado.

### 2.3 Adición de la fracción VIII al Artículo 3ero. Constitucional en 1979.

Otra reforma crucial al artículo 3ero., fue la concerniente a la autonomía universitaria. La necesaria reglamentación constitucional de la vida universitaria fue planteada desde 1933 por Alfonso Caso. En 1976, el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor Guillermo Soberón, presentó al Presidente de la República un proyecto de adición a la Constitución Federal. Este proyecto, estaba referido exclusivamente a la regulación de las relaciones laborales entre la universidad y su personal. Por otra parte, la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior también ha sostenido reiteradamente la necesidad de elevar la autonomía universitaria al nivel de norma constitucional.

El proceso normativo de la autonomía universitaria en México culminó cuando en octubre de 1979 el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar el artículo 3ero. Constitucional con una nueva fracción, la VIII. Mediante esta nueva reforma, apro-

bada por el Poder Constituyente Permanente, la autonomía -- universitaria adquirió el carácter de una garantía constitucional.

Nueve son los elementos característicos de la reforma introducida al artículo 3ero. Constitucional:

1.- Se establece el compromiso permanente del Estado para respetar "irrestringidamente" la autonomía de las instituciones de educación superior, para que se organicen, administren y funcionen libremente.

2.- Se precisa que la autonomía no constituye una - forma de extraterritorialidad.

3.- Se procura fortalecer a las instituciones y a - identificarlas con los intereses de la colectividad nacio--nal.

4.- Se establece la responsabilidad de las institu--ciones ante sus propias comunidades y ante el Estado en lo que se refiere al cumplimiento de sus fines y a la utiliza--ción adecuada de los recursos destinados a esos mismos fi--nes.

5.- Se define el marco jurídico de las relaciones - laborales, estableciéndose que estas deberán realizarse en términos compatibles con la autonomía y con los fines de -- las instituciones de educación superior.

6.- Se determinan los elementos para que las insti--tuciones de educación superior procuren su propia supera---ción académica de acuerdo con los objetivos de independen--cia científica y tecnológica que el país procura.

7.- Se define como fines de las universidades y de las demás instituciones de educación superior -a las que la ley les otorga autonomía- educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de las ideas.

8.- Se faculta a las instituciones mencionadas para determinar sus planes y programas sin injerencia de ninguna entidad, grupo o persona ajena a los intereses de la propia comunidad.

9.- Se faculta, asimismo, a esas instituciones para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, con lo cual quedan superadas las preocupaciones de las casas de estudio en el sentido de que pudieran llegar a implantar, por la vía de contratos colectivos de trabajo, cláusulas de exclusión para el personal académico.

De tal manera la fracción VIII, quedó de la siguiente manera:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse asimismo; --- realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académi

co como del administrativo, se normarán por el Apartado A - del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y - con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."<sup>(40)</sup>

#### 2.4 Reforma de 1991.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de éstas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado Mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la iglesia, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudad, con -- las comunidades indígenas, dentro del cauce del Estado de Derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese cambio, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas que, importantes en su momento, hoy sólo tienen

---

(40) Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1980.

por justificación el hábito y la rutina de razones ya inertes.

El pasado 10. de Noviembre de 1991, el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales.

Propuesta del Partido Revolucionario Institucional:

"Nosotros, legisladores que hemos llegado a ocupar - curules y escaños del Congreso gracias al voto de la ciudadanía, entendemos éste como un mandato popular para profundizar en los cambios que han impulsado a la sociedad y al Gobierno de la República. Por ello, al interior del Instituto Político al cual pertenecemos se atendió la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros Documentos Básicos y encontramos que nuestra Declaración de Principios - contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento de estos temas de la agenda nacional: "libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación pública laica son principios que el Partido reconoce y sostiene."

Los principios de nuestro Partido han sido la guía - del análisis, la directriz de la discusión; el ensanchamiento y consolidación de ellos, la orientación que ha servido para el análisis y la redefinición. De tal suerte, nuestro Partido nos ha dado el sentido y directrices de la reforma, el electorado nos ha otorgado el mandato para efectuarlo y nuestro carácter de legisladores nos proporciona la facultad

para concretizar ambas en la presente iniciativa.

Los legisladores priistas firmantes juzgamos que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias. Consideramos que están dadas las condiciones para efectuarla en un clima de respeto y concordia, y en tal empeño no nos anima objetivo alguno distinto al interés de la Nación. En virtud de ello, hemos decidido ejercer el derecho de iniciativa que nos otorga la Constitución.

#### La Educación.

Como garante que es de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos -- del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, - culturas y tradiciones.

La presente iniciativa de reformas a la Ley Fundamental propone modificar el artículo Zero. para precisar que la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, -- Municipios- será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión. pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes

optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se -- propone introducir la palabra "Laica" al primer párrafo de la fracción primera. Además, se divide el primer párrafo de la fracción primera para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propone ubicar como la fracción II.

La actual fracción II establece que, para la educación primaria, secundaria y normal, así como para aquella - destinada a obreros y a campesinos, los particulares requieren autorización expresa para dedicarse a la impartición de la educación y que ésta debe ajustarse a los planes y programas que al efecto establezca la autoridad.

Todo aquel particular que desee que los estudios que se realizan en sus centros de enseñanza tengan validez oficial debe ceñirse a los lineamientos públicos que fija la - autoridad para la educación de todos los mexicanos. En atención a ello, los programas y los planes han de mantenerse - ajenos a cualquier credo, han de ser laicos. Este mandato - se confirma. La iniciativa propone que el contenido de la - fracción II, que autoriza la educación impartida por particulares, pase a ser el contenido de la fracción III, en -- los mismos términos.

La modificación que se propone en la presente iniciativa, respecto a la actual fracción III del artículo Zero, es que pase a ser la fracción IV que la iniciativa deroga, desapareciendo la prohibición a las corporaciones religiosas

o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y a campesinos. En el texto que proponemos para la nueva fracción IV se establece que la educación que se imparta en los planteles particulares se oriente a los fines que establece el primer párrafo del artículo y con los contenidos de la propuesta fracción II; así como que se ajuste a lo establecido en la fracción III, que tendría el mismo contenido de la actual fracción II. Con los cambios en la numeración de las fracciones y en virtud de que los planteles particulares no quedarían sujetos a la fracción I, se hace posible que puedan ofrecer, adicionalmente, educación religiosa.

Se propone que la educación impartida por los particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio, como ya quedó señalado, de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales.

Actualmente la Constitución contempla, en su fracción IV, que ni las corporaciones religiosas, ni los ministros del culto podrán intervenir en forma alguna, en planteles en que se impartía educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Es comprensible y justificado que el Constituyente -

de Querétaro haya redactado la fracción IV en la forma en - que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educati- vo nacional, y el analfabetismo era cercano al ochenta por ciento de la población. La mayoría de los centros escolares eran particulares y, los demás, manejados por corporaciones religiosas y ministros del culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad religiosa fija- das por el Estado para poder garantizar la libertad de cre- encias.

Hoy, en las postrimerías de este siglo, la situación es distinta. Los gobiernos emanados de la Revolución han - logrado dotar a los mexicanos de un amplio sistema educati- vo, gracias al cual aún en los sitios más recónditos del -- país, contamos con centros escolares públicos que cubren, en la educación primaria a la casi totalidad de la pobla--- ción infantil, más de 15 millones de niños. El Estado impar- te cerca del noventa y cinco por ciento de la educación pri- maria y más del noventa por ciento en la secundaria.

En cuanto a la prohibición de revalidar los estudios de los seminarios, establecida en el doceavo párrafo del -- artículo 130, hay una evidente contradicción con la disposi- ción también constitucional de otorgarles calidad profesio- nal a los ministros del culto y no reconocer la profesiona- lidad de los estudios realizados en instituciones específi- camente religiosas. La contradicción podrá salvarse sin --- afectar el lineamiento de la educación, cuando se refiere - al tipo de enseñanza que se proporciona y no para el apren-

dizaje de los servicios ministeriales, estudios que en su naturaleza profesional no religiosa podrían reconocerse si se demostrara equivalencia con los criterios establecidos para todas las instituciones de educación superior. Como -- parte de los cambios que sufriría el artículo 130, se elimina la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros, dejando a la ley reglamentaria su regulación de acuerdo al artículo 3o.

En síntesis, el cambio que propone la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional para reformar el artículo 3ero. de la Constitución General de la República es el siguiente:

Legislación Actual.

Está estrictamente prohibido - que la iglesia o sus ministros participen en la educación primaria, secundaria y normal.

Reformas.

Las agrupaciones religiosas podrán dedicarse, legalmente y sin ningún temor, a la enseñanza, obligándose a respetar planes y programas de estudio.

De tal manera, tenemos que el artículo 3ero. Constitucional queda de la siguiente manera:

"La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de -

creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier

tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán - obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o re vocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los - mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y --- programas oficiales y se sujetarán a lo dispuesto en la --- fracción anterior;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en - cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a -- los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, - tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus pla nes y sus programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administra-- rán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del per-

sonal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

CAPITULO 3 Análisis de los Objetivos Educativos contenidos en el Artículo 3ero. Constitucional vigente.

El carácter distintivo de nuestra estructura jurídica política lo proporcionan los derechos sociales, pues no sólo establecen una relación especial entre gobernantes y gobernados claramente diferenciable de la derivada de las garantías individuales, sino que determinan las particularidades de la organización y funcionamiento del poder presidencial y la práctica política del país. En ellos se concentran los supuestos básicos sobre los cuales descansa la --- Constitución de 1917. Los derechos sociales originales los encontramos básicamente en los artículos 3o., 27o. y 123 de nuestra Constitución, pero antes de referirnos concretamente al estudio de el precepto materia de el presente trabajo consideramos necesario identificarlo por sus cualidades jurídico-políticas y distinguirlos de las garantías individuales.

Los derechos sociales se instituyen a partir de las desigualdades entre los seres humanos a causa de sus condiciones reales de existencia; protegen no al individuo, sino al integrante de un grupo social identificado por sus intereses comunes, lo cual significa, en última instancia, el reconocimiento de la lucha de clases como realidad social - producto de las condiciones económicas; pero a diferencia de las tesis marxistas, los derechos sociales implican la afirmación de la posibilidad de la conciliación de esos --- intereses de grupo y de clase por la intervención del poder político, que puesto del lado de quienes se encuentran en -

No Hay Hoja

94  
5

desventaja y sobre todo los grupos en conflicto, regula y dirige las relaciones sociales, de donde resulta ajeno al Estado de la revolución, el Estado policía, árbitro imparcial asentado en el principio de dejar hacer, dejar pasar. (Laissez faire, laissez passer).

De estos supuestos, los derechos sociales reciben -- dos de sus notas distintivas:

1.- Determinar la ampliación de las atribuciones -- del Estado.

2.- Su práctica y defensa dependen de la eficacia -- del poder político.

Inherente a estas notas distintivas es la concepción de la libertad propia de los derechos sociales, que lejos de darse frente al poder político como afirmación de individualidad, se da en él y por él, como categoría social.

En tanto que el liberalismo individualista, entiende la libertad anterior e independiente de la organización política, los derechos sociales la identifican como categoría política y, en consecuencia, la dirección de su práctica y desarrollo va de la sociedad política a la sociedad civil, no de ésta a aquella como acontece en el liberalismo.

La libertad es, conforme a los derechos sociales, -- condición común de existencia y no atributo individual. La libertad comienza y se fundamenta en la vida política; de ahí las atribuciones del Estado para orientar y dirigir la vida social, de acuerdo a un proceso histórico que arraiga

en la Colonia, se desarrolla con la Independencia, consolidada con la Reforma y culmina con la Revolución, identificada por esta razón con México.

En efecto, el dominio español significa la imposición de un régimen político ajeno a las relaciones sociales de los aztecas, que se traduce con la Independencia en proyecto social sujeto a las corrientes y doctrinas políticas que afirman el derecho de los pueblos a su propia soberanía, y se reafirma en esencia frente al poder eclesiástico por la Reforma, de manera equivalente a como los estados europeos nacientes hubieron de hacerlo siglos atrás.

En realidad, México emerge como Estado con la reforma, proceso en el cual se proyecta por primera vez la Nación por construir.

Todo el conjunto de relaciones sociales que en el lenguaje puesto de moda integran la sociedad civil de la época, cobra sentido, unidad y futuro desde la perspectiva de la organización política. La invasión norteamericana y la intervención francesa hacen depender el destino de la Nación que nace de la subsistencia política.

Los estados europeos recorrieron el camino en dirección contraria; en ellos el Estado nace de la Nación, por eso la Nación lo limita y lo determina. Las tesis del contrato social sintetizan el tránsito de la sociedad civil a la sociedad política y la teoría de la soberanía de Sieyès no hace sino encarnar el sentimiento nacional que da -----

fundamento a la sociedad política.

En México, la Nación deviene proyecto del Estado y éste en la condición esencial de aquella; la Revolución entraña el retorno a esta verdad básica, perdida e ignorada durante el porfirismo, que al sacrificar la consolidación política al desarrollo económico trastoca la obra de la Reforma. La revolución vuelve a ella y deposita en el Estado que crea, y de nueva cuenta, la tarea de hacer la Nación. En el Estado de la Revolución convergen, sin fundirse, tradiciones, aspiraciones y concepciones sociales heterogéneas y contrarias cuya existencia depende de la permanencia política proyectada desde la Constitución.

La esencia proyectiva de la Constitución, a la que corresponde los derechos sociales, entra en conflicto necesario con la sociedad civil sobreviviente del porfirismo, que conserva la tradición liberal desligada de su condición política. Así, en las zonas críticas de las relaciones sociales el proyecto nacional de la Revolución, convertido en derechos sociales, choca con la realidad de la sociedad civil renuente a los cambios a que la Constitución convoca en las determinaciones de la educación, la propiedad y las relaciones entre el capital y el trabajo. Garantías individuales y derechos sociales coexistentes reclaman para sí la potestad de fijar la dirección de las relaciones sociales y por eso, en las decisiones políticas fundamentales se enfrentan.

Buena parte de la historia jurídica y política del -

país consiste en los arreglos hechos por los gobiernos para mantener el proyecto social de la Revolución y al mismo --- tiempo satisfacer las exigencias de la parte de la sociedad civil que lo niega y rechaza. Las reformas constitucionales expresan con frecuencia creciente las transacciones entre - el proyecto y las circunstancias, el sacrificio de éste a - la estabilidad política que en su condición, hasta llegar - al punto donde la renuncia plena al proyecto niega la posibilidad de la estabilidad política, pues significa el abandono de los derechos sociales.

Negado el proyecto, el Estado de la Revolución carece de sentido histórico, probarlo en sus fundamentos constitucionales es posible a partir de los supuestos en que descansan los derechos sociales, los cuales se pueden resumir en los siguientes:

- 1.- El reconocimiento de la lucha de clases.
- 2.- El reconocimiento de la posibilidad de conciliación de los intereses de clase.
- 3.- La intervención necesaria del Estado como árbitro de los conflictos de clase puestos del lado de los trabajadores.
- 4.- La determinación política de la propiedad originaria.
- 5.- La intervención del estado en materia económica.

Todos ellos los encontramos objetivizados como normas, con mayor o menor claridad en los artículos 3o., 27o. y 123 de la Constitución.

Es lugar común entre los constitucionalistas insistir en la originalidad de los derechos sociales y destacar que se anticipan, en el plano normativo, a la Constitución de Weimar de 1919 y en el plano teórico a la obra de Gustav Radbruch; sin embargo, una vez hecha su exaltación los estudian como si fueran garantías individuales, sin precisar -- sus repercusiones en la organización política e insistiendo en considerar nuestra Constitución una copia del régimen de los Estados Unidos de Norteamérica (por la estructura federal y el sistema presidencial), de la tradición francesa -- (por la división de poderes) y el influjo español. De esta manera los derechos sociales parecen un agregado sin trascendencia jurídica cuyas virtudes se agotan con el reconocimiento y el trato político.

Tal vez el proyecto más plenamente expresado y menos logrado de los derechos sociales se encuentra en los ideales de educación contenidos en el artículo 3ero. Constitucional.

Quizás la utopía que lo anima, su ser inaccesible -- explique el estado de abandono en que se encuentra el proyecto social de la Revolución. Tanto la versión original -- del artículo, como la debida a la reforma de Lázaro Cárdenas en 1934 y la vigente desde 1946, con la excepción de la fracción VIII, adicionada en 1970 y la última reforma que se está llevando a cabo en 1991, en la cual se deroga la -- fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II y por lo tanto se recorren en su orden las -- actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente y se reforma además ésta última, quedando las

fracciones V, VI, VII, VIII y IX como están, con los matices propios de las corrientes ideológicas donde abrevan, -- tienen en común la pretensión de vencer el imposible de la democracia de la ignorancia, así como los artículos 27 y -- 123 aspiran a vencer la igualmente imposible democracia de la pobreza.

A la sencillez y brevedad del artículo original no -- escapan tres elementos que perduran en el texto como ejes -- de la educación: su laicismo, impartición gratuita y suje-- ción al Estado. La reforma de Lázaro Cárdenas, con la que -- la revolución intenta poner en marcha la conciencia de sí -- misma, los recoge y reafirma, con mayor precisión y de mane-- ra categórica para llevarlos a la dimensión de la utopía: la educación socialista crea en la juventud una idea exacta del universo y programada por el estado, define el proyecto humano de la Revolución radicalizada.

El texto vigente, forjado en la reacción contra el -- contenido ideológico de la educación socialista, conserva -- la dimensión de la utopía, planteada ahora desde otra pers-- pectiva, desde el fondo de la paideia griega, rescatada por el humanismo para reclamar el derecho al desarrollo pleno y armónico de la persona, cuya identidad, basada en los valo-- res universales se proyecta en el ser y en el sentimiento -- nacionales para convivir en la igualdad, la libertad y la -- justicia, según los postulados de el bienestar general.

Para alcanzar sus fines, el artículo desborda los lí -- mites de la instrucción escolar y describe en sus aspectos

fundamentales y por vez primera en la historia normativa de la humanidad, el derecho a la cultura. Se anticipa a la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 27 - en forma expresa, pero menos precisa, lo contiene y dice lo siguiente: " 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales - que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."(41) Representa también el antecedente mediato de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la Unión Soviética de 1977 y 44 de la Española de 1978, ideados en el espíritu de la Declaración.

Para evitar confusiones por causa del término cultura, las cuales se emplean ya sea para designar la obra toda del hombre y la sociedad, vaciándolo de contenido; para identificar el ámbito reducido del saber libresco y erudito; para calificar las cualidades ornamentales de algunas personas y cuya importancia radica en su capacidad para proporcionar alguna forma de placer o de distracción y atracción en las reuniones sociales, etc., y sin soslayar los problemas filosóficos subyacentes a ellos; sin pretensión de rigor, aquí se identifica el derecho a la cultura a partir -- del significado etimológico del término, para proponer una

---

(41) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 633.

connotación consecuente con los alcances de la norma constitucional.

Cultura es cultivo, cultivo del hombre que empieza - con la agricultura, con el cultivo del campo que le permite al ser humano volverse sedentario e iniciar su primera forma de civilización. Por la agricultura, el hombre finca las condiciones para acumular su saber y experiencias adquiridas, transmitiendo de generación en generación el fruto de su -- propio cultivo, de su cultura.

La agricultura, al igual que todo cultivo posterior, cobra sentido en tanto sustenta al hombre y sirve para su - desarrollo y evolución comunes, para la actualización racional de sus potencialidades, lo cual implica que cultiva --- aquello que estima valioso. Cultura es, en esencia, cultivo de valores, cuyo contenido y amplitud varían a lo largo de la historia.

El autor Félix Von Cube<sup>(42)</sup> nos indica que: "Los fines de la enseñanza serán siempre valoraciones personales o políticas; éstas no son inferibles científicamente, sino -- que se establecen -al pie de la letra- arbitrariamente."

Al identificar la cultura como cultivo de valores -- nos enfrentamos a la necesidad de precisar el criterio de - distinción entre lo valioso y lo no valioso. Ya en este ---

---

(42) Von Cube, Félix. "La Ciencia de la Educación". Ediciones Ceac. Barcelona, España, 1981. Pág. 31.

terreno la remisión a la subjetividad es irremediable y en consecuencia toda determinación de cultura deviene imposible. Sin embargo, todo juicio y todo criterio, como toda otra manifestación de cultura, supone en última instancia la idea de razón, entendida como principio de unidad del conocimiento y de solidaridad social. Racional es aquello que une y solidariza a los hombres en empresas comunes. Sembrar el campo para alimentar a la comunidad y conciliar el sentimiento nacional con las aspiraciones universales definitivas del hombre, son expresiones de la razón humana. Aquello que divide y enfrenta a los individuos y a los pueblos, aquello que impide la comprensión de un mundo común está afectado de fatal razón.

No por las diferencias de criterios valorativos y los cambios históricos debemos perder de vista que el carácter integral del concepto cultura que fiel a su origen se sintetiza en la estructura política, para fusionar ethos social (ética social) y praxis filosófica (práctica filosófica) en el hacer público y cotidiano de la libertad.

La educación como ninguno otro de los proyectos de la Constitución muestea la dirección real del desarrollo de la sociedad generada a su amparo.

Por otra parte, consideramos que el artículo 3ero. Constitucional no debe estar comprendido dentro del capítulo denominado "De las garantías individuales" de nuestra Constitución, ya que no contiene este precepto ningún derecho subjetivo público.

En realidad, el artículo tercero constitucional debería estar incluido en la Ley Suprema a título de Prevención General, al respecto el Maestro Felipe Tena Ramírez<sup>(43)</sup> dice que en el artículo 124 Constitucional existen también -- facultades concurrentes, a las cuales él llamaría facultades coincidentes, pues éstas son las que se ejercitan simultáneamente por la Federación y por los Estados.

Ahora bien, hay que aclarar que en nuestro derecho constitucional existen facultades que sólo en apariencia -- son coincidentes, en éste caso encontramos las relativas a la educación, por lo que el Maestro Tena Ramírez señala que esta situación está prevista en el artículo 73 Constitucional fracción XXV, pues dentro de ésta materia hay una zona reservada exclusivamente a la Federación y otra a los Estados, así el Congreso General expide las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a éste servicio público.

La garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, a virtud de la -- cual surge para éste un derecho subjetivo público, con la -- obligación estatal correlativa, la cual implica, o bien una abstención o bien un hacer positivo. Si analizamos el ----

---

(43) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 136.

contenido del artículo 3ero. Constitucional descubriremos - que no importa esa relación jurídica como generadora de ese derecho subjetivo público para el gobernado ni de esa obligación estatal autoritaria correlativa.

El Maestro Ignacio Burgoa<sup>(44)</sup>, al respecto manifiesta que: "El mencionado precepto no consigna, en efecto, ninguna libertad específica como contenido de una posible potestad jurídica subjetiva del gobernado; antes bien, prescribe, dentro de un considerable ámbito educacional, la libertad de enseñanza, al imponer a esta un determinado contenido." Por lo tanto consigna un derecho y un sistema.

Ahora bien, ya que hemos identificado el mencionado precepto por sus cualidades jurídico-políticas y lo hemos distinguido de las garantías individuales, comenzaremos con el estudio particular de cada una de las fracciones del citado artículo.

### 3.1 El Estado Educador.

Aquí hablaremos del Estado en un aspecto estrictamente jurídico proyectándolo si es necesario al terreno filosófico.

La legislación mexicana, en especial la Constitución, es una de las pocas en el mundo que especifica las funciones del Estado en materia educativa, ya que en otros países

---

(44) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 431.

suelen hacerlo en leyes reglamentarias o en leyes secundarias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inscribe, en el primer párrafo del actual artículo --tercero, lo siguiente:

"La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

En éstas líneas se precisa con gran exactitud la fundamental importancia que en la educación tiene el Estado.

El ente social por excelencia es el estado y por lo tanto éste se divide en dos aspectos:

Aspecto Material.-

- 1.- Población.
- 2.- Territorio.
- 3.- Poder.
- 4.- Soberanía.

La población comprende todos los hombres que pertenecen al Estado. En ella podemos encontrar diferencias demográficas, étnicas, psíquicas, etc. Se ha pasado de la horda, al clan y a la tribu hasta llegar a la sociedad actual; la población, como lo expresó Rousseau, es la distinción entre el súbdito y el ciudadano, o sea, la cantidad de personas -

que de manera directa influyen, por medio del sufragio universal, en las discusiones directivas o finalísticas del Estado; entendiéndose con esto que en el Estado, además de -- existir el elemento población, éste no deberá ser sujeto de pendiente del súbdito, sino ciudadano, con el goce pleno de capacidad y ejercicio de sus derechos y obligaciones. No es sólo objeto, sino también es sujeto de la formación de obedecer, y tiene la facultad de participar en la formación -- del futuro del Estado.

La extensión geográfica en la que el Estado ejerce - su poder, la denominamos territorio. No puede existir un Estado sin territorio, y en él, nada más puede existir un solo Estado, de aquí nace su impenetrabilidad física. Esto se puede entender en dos sentidos:

Positivo.- Que todas las personas que se encuentran en ese territorio, están sujetas al poder del mismo Estado.

Negativo.- Que ningún poder extraño puede ejercer - su autoridad en ese espacio o territorio sin consentimiento del Estado.

El poder se manifiesta a través de una serie de actos normativamente regulados con el fin de unificar, funcionar y equilibrar sus múltiples finalidades. Entendiéndose así - el poder, como una manifestación objetiva de fuerza.

El último de los atributos del Estado es la soberanía, que se puede encuadrar de tres formas:

- a).- Como independencia (soberanía exterior);
- b).- Como supremacía (soberanía interior), y

c).- Como autolimitación (autodeterminación).

Aspecto Formal.-

- Fin Común.

Este es el aspecto que más nos interesa, ya que es el punto central de las finalidades del Estado. En torno a estas finalidades ha habido numerosas teorías que tratan de explicarnos la esencia misma del Estado. Aún enfocando tales fines desde ángulos diferentes, es necesario hacer notar que suelen considerarlas desde dos puntos de vista:

- 1.- Que el fin común sea público, y
- 2.- Temporal.

Jellinek, Kelsen, Heller, Dabin, etc., aceptan que el fin común del Estado debe poseer esas características, pues el Estado no puede enfrascarse en la solución de problemas privados, personales, infinitos, sino que su aparición en la sociedad tiende a satisfacer necesidades o aspiraciones generales, públicas, no particulares.

George Jellinek<sup>(45)</sup>, afirma que el fin común del Estado consiste en el establecimiento de:

- a).- Poder;
- b).- Cultura;
- c).- Orden jurídico.

Por otra parte, Hans Kelsen<sup>(46)</sup> asegura que los fines

---

(45) Jellinek, George. "Teoría General del Estado". Alemania, 1919. Pág. 214.  
 (46) Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". Editorial Labor. Barcelona, 1934. Pág. 116.

del Estado son:

- a).- Poder;
- b).- Fin cultural;
- c).- Libertad.

Y, por último, Jean Dabin<sup>(47)</sup>, señala:

- a).- Orden y paz;
- b).- Educación;
- c).- Coordinación jurídica.

Observando con detenimiento los fines descritos por los anteriores autores, notamos que tan solo un elemento es común denominador de todos ellos; el fin cultural o educativo. Así lo afirman en sus respectivas obras, considerando parte esencial en la estructura del Estado el fin educativo.

El Estado atribuye al fenómeno educativo, dos objetivos:

- a).- Progreso;
- b).- Perfeccionamiento del hombre.

El progreso es un aspecto meramente objetivo. Importa al hombre.

El perfeccionamiento del hombre es una finalidad que le atañe al ser individual.

La presencia del hombre en sociedad implica asimilación de cultura, adquisición de conocimientos, ejercicio de

---

(47) Dabin, Jean. "Doctrina General del Estado". Pág. 44.

costumbres, afirmación o persecución de ideales que usan un vehículo común a todos ellos: la educación.

El Estado observa la importancia de este conducto y cree prudente hacerlo medio o instrumento de la realización de sus fines. Es la educación, la forma más apropiada y útil para la feliz consecución de las altas metas sociales que el hombre, agrupado en forma voluntaria en sociedad, ha --- puesto en manos del Estado.

La educación y el Estado -fenómenos sociales abstractos- tienen al hombre como elemento sine qua non de su existencia. Por la voluntad de él han nacido; realizan en su especial estructura sus múltiples operaciones; actúan en íntima armonía; realizan sus propósitos en forma paralela. El Estado y la educación en el ejercicio de funciones sociales deben respetar los múltiples elementos que componen al hombre, desarrollar en forma íntegra, comunicarle ideas acordes con la realidad que lo circunscribe.

Hombre, Estado y educación, forman un todo inseparable. Un todo que en ningún momento pierde su especial homología; sea en la utilización de medios o en la realización de fines, van particularmente unidos. Se confunde su estructura, a tal punto que no puede precisarse si es el Estado - el que cumple con sus fines o es el hombre, que, al cumplirlos, realiza su cabal perfeccionamiento.

Dentro de éste primer punto, cabe también hacer mención de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

de la Ley Federal de Educación, la cual, el 26 de noviembre de 1973 el Presidente Luis Echeverría firmó, para capacitar a historiadores y educadores y evaluar un programa que había comenzado a ser considerado como un mito. (48)

Y por supuesto, también hablaremos de los artículos constitucionales que están relacionados con éste párrafo.

En primer lugar hablaremos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

En diciembre de 1948, en la ciudad de París, más de 50 naciones -entre ellas México,- suscribieron los derechos universales del Hombre. Entre ellos figura el derecho universal de educación, inscrito en el artículo 26, que a la letra dice:

Artículo 26 "I.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

II.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las

---

(48) Perissinotto, Giorgio. "La reforma educativa en México y la intervención del Estado." Temas de México. (1) 57-66. México, 1974. Pág. 58.

Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

III.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos" (49)

Es importante hacer notar el contenido del apartado segundo de dicho artículo, dado que nuestra legislación --- constitucional prescribe tales ideas en el artículo tercero.

En cuanto a la Ley Federal de Educación, en su ar--- tículo 5o. establece lo siguiente:

"La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin --- menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Fomentar el reconocimiento y el respeto a las - instituciones nacionales;

---

(49) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 633.

VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y -- con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.- Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;

VIII.- Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

IX.- Hacer conciencia sobre la necesidad de una --- planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X.- Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;

XI.- Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII.- Lograr que las experiencias y conocimientos - obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII.- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos - participar en la toma de decisiones orientadas al mejora--- miento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el lo-- gro de una vida social justa, y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y socia-- les y postular la paz universal, basada en el reconocimiento

de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones."(50)

En este artículo debemos destacar su primer párrafo, así como sus fracciones I y II sobre todo, ya que en nuestra Constitución están insertas éstas ideas en el artículo tercero párrafo primero.

Ahora bien, éste primer párrafo se encuentra vinculado con los artículos constitucionales siguientes: con el 31 fracción I, que establece las obligaciones de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas - para obtener la educación primaria elemental; con el artículo 73 fracción XXV, que señala las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia educativa; con el 123 fracción XII del Apartado A, en el que dice que en toda negociación, industria, etc., deberán existir escuelas; con el artículo 5o., que menciona la libertad de trabajo; y con el 18 párrafo segundo, que establece la posibilidad de educar como un mecanismo de readaptación social.

En el vigente artículo 3ero. Constitucional, sancionado en 1946, se postula como tarea fundamental de la educación por conducto del Estado, el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y la obligación de fomentar la conciencia de la solidaridad internacional.

En síntesis, el párrafo primero del artículo tercero constitucional, está apoyado jurídicamente por el derecho -

---

(50) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Págs. 6 y 7.

público internacional, dado que el Estado mexicano respeta y coadyuva en el desarrollo de la personalidad humana y en el cabal entendimiento de todos los pueblos por medios de la amistad.

Lo dicho hasta aquí podemos resumirlo de la siguiente manera:

- 1.- El Estado se integra de dos aspectos: el material y el formal.
- 2.- El aspecto formal del Estado está compuesto por un fin común.
- 3.- Este fin común debe ser público y temporal.
- 4.- Entre los fines públicos y temporales que el Estado debe realizar, se encuentra la educación.
- 5.- La educación -como fin público y temporal- es parte del Estado.
- 6.- El Estado por conducto de la educación debe promover el perfeccionamiento del hombre.

### 3.2 Su Laicismo.

Artículo 30. Constitucional fracción I "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se entenderá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa."

En el texto de esta fracción I, nos encontramos de nueva cuenta con que "dicha educación será laica", como podemos ver se ha vuelto a insertar en el texto la palabra -- "laica", y decimos se ha vuelto a insertar, porque anteriormente en la Constitución de 1917 se contemplaba de la ----

siguiente manera: "La enseñanza es libre; pero será laica..", consideramos que fue una buena decisión del legislador incluir explícitamente en el texto del precepto, ésta palabra.

Ahora bien, vemos que dicha fracción es terminante - por lo que se refiere a la libertad de creencias que se encuentra garantizada por el artículo 24 constitucional. En efecto, el Estado considera como un derecho natural la manifestación de nuestros sentimientos hacia un objeto que bien puede denominarse "algo", "alguien" o "nada". Esta posibilidad de expresar nuestros sentimientos interiores, recibe el nombre de libertad de creencias. El Estado la ampara y la protege estableciendo sobre ella un orden jurídico, debidamente reglamentado, con el propósito de hacer llegar hasta todos este derecho natural.

Resulta imposible concebir en los tiempos presentes, una sociedad, donde todos sus miembros profesen determinada creencia; en efecto, pueden existir sociedades, comunidades o Estados en los cuales, la mayor parte de la población --- acepte como suya determinada religión. Pero, mientras no -- exista una totalidad absoluta -caso muy poco probable- el - Estado no puede estatuir como obligatoria o como única esa religión. Tiene la obligación de ampararla, regularla y hasta protegerla, pero de ninguna manera, estatuir la en forma exclusiva.

Tal fenómeno acontece con el artículo 24 de nuestra Constitución y la fracción I del artículo tercero.

Lo que se hace en esta fracción es respetar en todas

sus partes el contenido del artículo 24 constitucional. Dicha fracción no mutila las creencias religiosas, antes bien, las respeta. No ataca el contenido del artículo sexto constitucional en lo referente a la manifestación de las ideas, ni el séptimo de dicha ley en cuanto estatuye la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; lo único que hace es no convertir la educación en un sistema, instrumento o conducto de tales libertades. Tampoco niega el hecho incontrovertible de que algunas religiones poseen conocimientos positivos.

De acuerdo con la citada fracción, la Ley Federal de Educación en su artículo 8o. establece: "El criterio que -- orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, -- basado en los resultados del progreso científico, luchará -- contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los -- fanatismos y los prejuicios."(51)

Como nos podemos dar cuenta, este artículo tiene conexión con la fracción I del artículo 3o. Constitucional, -- pero no en su totalidad, sino nada más en cuanto a que manifiesta que: "El criterio que orientará a la educación que -- imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a ----

---

(51) "Ley Federal de Educación". Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 8

a cualquier doctrina religiosa"., pues con la actual reforma, el resto del texto ya no encuadra dentro de la fracción I del artículo 3o. Constitucional; y por lo tanto tendría - que modificarse el contenido del actual artículo 8o. de la Ley Federal de Educación.

### 3.3 Criterio que orientará la educación.

Artículo 3o. Constitucional fracción II "El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados - del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de

religión, de grupos, de sexos o de individuos."

Partiendo de la idea de que la educación debe tener una base científica de sustentación, esta fracción declara que a través de ella se luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. A través de ésta última propensión, puede estimarse que dicha fracción es susceptible de auspiciar ataques y críticas a las convicciones religiosas, ya que deja la puerta abierta para considerar como creencias fanáticas, supersticiones o prejuicios, lo que en realidad puede constituir una auténtica fe basada en interpretaciones teológicas genuinas y aún en la misma razón.

Desde el punto de vista político, la educación estatal debe impartirse sobre principios democráticos, lo que significa la exclusión de cualquier doctrina que funde la soberanía del Estado y el gobierno de un pueblo en voluntades autocráticas u oligárquicas.

Dicha educación, además, es eminentemente nacionalista, en el sentido de que tiende a dar a conocer al educando todos los problemas de México para que sean resueltos conforme a las posibilidades de nuestro país. Se descubre además en esta fracción la tendencia de forjar en la adolescencia y en la niñez un sentimiento de amor a la patria con la finalidad de infundirles un espíritu de defensa y de aseguramiento de nuestra independencia política y económica.

En el aspecto social, la educación que imparte el Estado tiende a imbuir en el educando principios de solidaridad

para con la sociedad a efecto de que se estime que el interés de ésta debe prevalecer sobre los intereses privados, - sin que por ello se menosprecie la dignidad de la persona - ni se afecte la integridad de la familia. Además, a través de dicha tendencia, se pretenden desarraigar ideas que sustenten privilegios raciales, de religión, de grupos, así como que estimen desigualdades humanas por razón de sexos.

De acuerdo con ésta fracción, los preceptos que se relacionan con ella son: el 40 Constitucional y el 2o., 5o. fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV y XVI en especial y el 8o. de la Ley Federal de Educación.

De esta manera tenemos que el artículo 40 Constitucional establece lo siguiente: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."(52)

Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley Federal de Educación menciona que: "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre

---

(52) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Pág. 103.

de manera que tenga sentido de solidaridad social."(53)

Artículo 5o. "La educación que imparta el Estado, -- sus organismos descentralizados y los particulares con auto rización o con reconocimiento de validez oficial de estu-- dios, se sujetarán a los principios establecidos en el ar-- tículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la naciona lidad y el sentido de la convivencia internacional;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación y hacerlos acce sibles a la colectividad;

V.- Fomentar el conocimiento y el respeto a las ins tituciones nacionales;

VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y -- con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.- Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contri-- buir a preservar el equilibrio ecológico;

VIII.- Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y cul turales, dentro de un régimen de libertad;

IX.- Hacer conciencia sobre la necesidad de una --- planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

XI.- Propiciar las condiciones indispensables para

---

(53) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económi-- cos. México, 1989. Pág. 6

el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XIII.- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permita a todos - participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones."

Artículo 8o. "El criterio que orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo aje no a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios."

Como nos podemos dar cuenta, con la actual reforma, el texto del artículo 8o. sólo en su parte final se relaciona con la fracción II del artículo 3o. Constitucional, por lo que sería conveniente que esta última parte del artículo 8o. de la Ley Federal de Educación fuera tomada como otro -

artículo, para que así encuadrara en su totalidad dentro de la fracción II del artículo 3o. Constitucional vigente.

#### 3.4 Descentralización por colaboración y las escuelas particulares.

Artículo 3o. Constitucional fracciones:

"III.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la -- educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán - obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o re vocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

"IV.- Los planteles particulares dedicados a la edu cación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los - mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y pro gramas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la frac-- ción anterior."

Por la vinculación de ambas fracciones, las estudia-  
remos de manera conjunta.

Derecho de los particulares a impartir educación.-

De la fracción III de nuestro artículo en estudio, - se desprende una afirmación universal categórica, en el sen tido de que los particulares podrán impartir educación en -

todos sus tipos y grados. Pero, más adelante especifica que en la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Resulta, entonces, que el Estado se reserva en forma exclusiva el predominio sobre los tipos antes enunciados. Sobre ellos ejerce un monopolio bien organizado, pues, atributos, obligaciones y facultades son distribuidos por él mismo.

El Estado, observa sin embargo, la imposibilidad de cumplir todas sus obligaciones educativas. Logra en algunas ocasiones cumplir sus compromisos, descuidando otros tipos de enseñanza de muy elevada importancia. De ésta razón nace la necesidad de liberarse de algunas obligaciones, entregando facultades a las instituciones privadas sobre los tipos de educación que son de su exclusividad. Ciertamente es que al delegar facultades otorga también un mínimo de obligaciones, fenómeno que nos hace pensar en lo que a continuación vamos a exponer:

El Dr. Miguel Acosta Romero<sup>(54)</sup> dice que la Administración Pública Paraestatal, actualmente cuenta con las siguientes instituciones:

- 1.- Organismos desconcentrados.
- 2.- Organismos descentralizados.
- 3.- Empresas públicas.
- 4.- Fideicomisos.

Dentro de la figura de organismos descentralizados,

---

(54) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho -- Administrativo." Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, D.F. 1988. Págs. 290 y 291.

en estricto sentido y en México, la descentralización administrativa coincide con la idea francesa de creación de personas jurídicas colectivas de Derecho Público, para prestar un servicio público.

"De acuerdo con la doctrina francesa, separa la descentralización administrativa de la siguiente manera: a).- Por servicio: en la cual el organismo descentralizado presta servicios públicos; b).- Por región: tipificándose aquí la figura de el Municipio, y c).- Por colaboración: donde se contemplan las organizaciones de los particulares que --coadyuvan con el Estado."(55)

Estando de acuerdo con la doctrina francesa, el jurista mexicano, Gabino Fraga<sup>(56)</sup> ha llamado a este fenómeno jurídico, en el cual el Estado otorga facultades y fija ---obligaciones, que son de su injerencia, descentralización --por colaboración. Es decir, las escuelas o colegios particulares son organismos descentralizados por colaboración.

La autorización del poder público.-

La autorización es un acto meramente administrativo. No nace de la pretensión de un derecho o del ejercicio de --una acción judicial, sino que es la reconocida aceptación --de un derecho que necesita llenar determinados requisitos --

---

(55) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. Pág. 349.

(56) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial --Porrúa, S.A. México, D.F., 1934. Pág. 251.

administrativos para concederle su ejercicio.

Al respecto el Dr. Acosta Romero<sup>(57)</sup> define a la autorización como: "acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa."

Nos damos cuenta que lo que establece la fracción -- III es el control de la educación primaria por parte del Es tado, se señala la posibilidad de que los particulares desarrollen actividades en materia de educación primaria, secundaria y normal, incluyendo la destinada a obreros y campesinos, siempre que cuenten con la autorización por parte del gobierno. En cuanto a la negativa por parte de la autoridad, a expedir la autorización al particular para que pueda impartir enseñanza, debe señalarse que se dará en aquellos casos en que éste último no satisfaga los requisitos -- que se encuentren exigidos por la Ley Federal de Educación; sin embargo, la revocación de la autorización es un proceso más complejo, por lo que será motivo de análisis en el Capí tulo 4.

Por su parte, la fracción IV encuentra su justificación en la medida que obliga a los particulares a impartir una educación dentro de los lineamientos señalados en el -- primer párrafo y la fracción II, respecto a los fines de la educación, así como sujetarlos al control por parte del ---

---

(57) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. Pág. 791

Estado en esa actividad autorizada.

Ahora bien, es importante destacar que estas fracciones deben ser relacionadas esencialmente con la Ley Federal de Educación, pues la fracción III establece el entorno legal del sistema educativo nacional, que comprende tanto a las instituciones privadas como a las públicas.

El entorno legal de la educación pública se encuentra determinado fundamentalmente por el artículo 3o. Constitucional, que establece las disposiciones generales, y por el decreto o ley que crea el centro de enseñanza, así como por los reglamentos que rigen su vida interna. El entorno legal de la educación pública en México, no ofrece mayor problema para su entendimiento.

Sin embargo, el marco legal de la educación privada en nuestro país es cualitativamente más complejo pues está constituido básicamente por dos elementos: la constitución legal del centro educativo, que está dada por la escritura constitutiva de la institución, y se regirá por la legislación correspondiente, y que en la mayoría de los casos se trata de asociaciones o sociedades civiles; y el modelo jurídico, tema en el cual profundizaremos ampliamente en el Capítulo 4, bajo el cual están regidos los estudios que proporciona la institución educativa.

Hemos dicho, que es de gran importancia relacionar las fracciones III y IV con la Ley Federal de Educación, por lo que a continuación anotaremos los artículos conexos a estas fracciones.

Así tenemos que con la fracción III se vinculan:

Artículo 15 "El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades - escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El sistema educativo nacional comprende, además la - educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran."(58)

Artículo 16 "El tipo elemental está compuesto por la educación preescolar y la primaria.

La educación preescolar no constituye antecedente -- obligatorio de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República."(59)

Artículo 17 "El tipo medio tiene carácter formativo y terminal, y comprende la educación secundaria y el bachillerato."(60)

Artículo 18 "El tipo superior está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado."(61)

Artículo 32 "Los particulares podrán impartir educación

---

(58) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 11

(59) Idem.

(60) Idem.

(61) Idem.

de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, deberá obtenerse, previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado."(62)

Artículo 33 "Los gobiernos de los Estados podrán, -- dentro de sus respectivas jurisdicciones, otorgar, negar o revocar la autorización a particulares para que impartan -- educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier -- tipo o grado destinada a obreros o a campesinos."(63)

Artículo 35 "La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública, o el gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta ley;

II.- Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;

---

(62) Ibidem. Pág. 15.

(63) Ibidem. Pág. 16.

III.- Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;

IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, - talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

V.- Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;

VI.- Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y

VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas."(64)

Artículo 36 "El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 3o. Constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 35 de esta ley."(65)

Por último, con la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional se relaciona el Capítulo IV de la Ley Federal de Educación, que se refiere a los planes y programas de estudio:

Artículo 43 "La educación se realiza mediante un ---

---

(64) Idem.

(65) Ibidem. Pág. 17.

proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión."(66)

Artículo 44 "El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas."(67)

Artículo 45 "El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, los cuales se formularán con miras a que el educando:

I.- Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;

II.- Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación;

III.- Adquiera visión de lo general y de lo particular;

IV.- Ejercite la reflexión crítica;

V.- Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos; y

VI.- Se capacite para el trabajo socialmente útil!(68)

Artículo 46 "En los planes y programas se establecerán los objetivos específicos de aprendizaje; se sugerirán los métodos y actividades para alcanzarlos, y se establecerán los procedimientos para evaluar si los educandos han logrado

---

(66) Ibidem. Pág. 19.

(67) Idem.

(68) Idem.

dichos objetivos."(69)

Artículo 47 "La evaluación educativa será periódica, comprenderá la medición de los conocimientos de los educandos en lo individual y determinará si los planes y programas responden a la evolución histórico-social del país y a las necesidades nacionales y regionales."(70)

### 3.5 Validez Oficial.

Artículo 3o. Constitucional fracción V "El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares."

La autorización concedida por el poder público a las instituciones privadas para impartir enseñanza en los tipos especificados por la ley, implica a la vez, un reconocimiento oficial a tales estudios.

Por lo tanto, las disposiciones en materia de educación tienen el carácter de orden público e interés social, de ahí que el Estado conserve el irrestricto derecho a retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares, justamente ante la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo constitucional que se analiza, o de la Ley Federal de Educación, mediante el procedimiento de revocación.

---

(69) Idem.

(70) Idem.

Por último, citaremos los artículos de la Ley Federal de Educación con los que tiene relación la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

En primer lugar encontramos los artículos 32 y 33, los cuales ya han quedado anotados en párrafos precedentes. (71)

Después encontramos los siguientes preceptos:

Artículo 34 "Los gobiernos de los Estados podrán --- otorgar, negar o retirar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el artículo anterior que impartan los particulares." (72)

Artículo 40 "Para retirar reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se debe comprobar que el plantel reconocido ha dejado -- de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo -- 35." (73)

Artículo 41 "Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y número de acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento.

---

(71) Vid. Supra. Págs. 128, 129.

(72) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 16.

(73) Ibidem. Pág. 18.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados de la - Secretaría de Educación Pública. Los gobiernos de los Estados podrán, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estén en el supuesto anterior. El -- contenido de la publicidad deberá ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los gobiernos de los Estados, dentro de su respectiva jurisdicción."(74)

Artículo 60 "Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República."(75)

Artículo 61 "Revalidación de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional."(76)

Artículo 62 "La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias."(77)

Artículo 63 "Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional."(78)

---

(74) Idem.  
(75) Ibidem. Pág. 25.  
(76) Idem.  
(77) Idem.  
(78) Idem.

Artículo 64 "Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del artículo anterior."(79)

Artículo 65 "La facultad de revalidar y establecer equivalencia de estudios corresponde:

I.- A la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública;

II.- A los Estados, en los términos de sus respectivas leyes; y

III.- A los organismos descentralizados, cuando para ello lo autoricen los ordenamientos legales que los rigen."(80)

Artículo 66 "La Secretaría de Educación Pública creará un sistema federal de certificación de conocimientos, -- por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;

II.- Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación del tipo o grado inmediato anterior;

III.- Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudio en vigor;

IV.- Que se cumpla en su caso con prácticas y el -- servicio social correspondiente.

---

(79) Idem.

(80) Idem.

V.- Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley; y

VI.- Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas."(81)

Artículo 67 "El Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios."(82)

### 3.6 Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza.

Las siguientes fracciones VI y VII, por su vinculación, se estudiarán de manera conjunta.

Artículo 3o. Constitucional fracciones:

VI.- "La educación primaria será obligatoria."

VII.- "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita."

En estas fracciones se establecen dos de los aspectos más importantes de la educación en México y que, sin lugar a dudas, trascienden a la eficacia de los planes y programas de gobierno en materia de educación y al plan nacional de educación. La obligatoriedad de la educación es un factor importante, pues, ningún pueblo puede progresar sin que sus habitantes se encuentren preparados, de ahí que

---

(81) Ibidem. Pág. 26.

(82) Idem.

el Constituyente de 1917 haya estimado la necesidad de que ningún mexicano deje de recibir por lo menos los conocimientos correspondientes al nivel básico. De hecho el propósito de esta disposición es el de garantizar un mínimum de cultura en todos los habitantes de la República, amén de que sirve para satisfacer necesidades propias o para continuar estudios posteriores.

Por consiguiente, tenemos que esta fracción se encuentra relacionada con los artículos:

31 Constitucional fracción I:

"Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 -- años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria, elemental y militar, durante - el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado."(83)

Artículo 16 de la Ley Federal de Educación, el cual ya fue citado en párrafos precedentes.(84)

Artículo 53 de la Ley Federal de Educación:

"Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 -- años, reciban la educación primaria;

II.- Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que estas realicen; y

---

(83) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Pág. 87.

(84) Vid. Supra. Pág. 128.

III.- Participar, de acuerdo con los educadores, - en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje."(85)

En cuanto a la fracción VII del artículo 3o. Constitucional, la gratuidad de la educación impartida por el Estado convierte a éste en una función social. Si bien es --- cierto que se admite este fenómeno en los niveles de educación primaria, por ser obligatoria, y secundaria o nivel -- medio, hoy en día se cuestiona la gratuidad de la educación a nivel superior, no en razón de convertir a la educación - en aspecto de clase sino más bien, desde el punto de vista de la educación de masas. Aquí se entiende que el Estado -- proporcionará gratuitamente a los educandos, dentro de las posibilidades del presupuesto, la ayuda necesaria para faci-litar su educación y los libros y útiles indispensables para la enseñanza.

Por último, encontramos que los preceptos de la Ley Federal de Educación, que tienen conexidad con la fracción VII del artículo 3o. Constitucional son:

Artículo 1o. "Esta ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las -- disposiciones que contiene son de orden público e interés -social."(86)

---

(85) "Ley Federal de Educación". Editorial Libros Económicos. México, 1989. Págs. 21 y 22.

(86) Ibidem. Págs. 5 y 6.

Artículo 3o. "La educación que imparten el Estado, - sus organismos descentralizados y los particulares con auto rización o con reconocimiento de validez oficial de estu--- dios es un servicio público."(87)

Aquí haremos un paréntesis, para señalar que el Ma--- stro Andrés Serra Rojas<sup>(88)</sup> define el servicio público como: "Una empresa creada y controlada por los gobernantes pa ra asegurar de una manera permanente, regular, a falta de - iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural que se consideran esenciales y sujetas a un régi--- men de Derecho Público."

Artículo 6o. "El sistema educativo tendrá una estruc--- tura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar."(89)

Artículo 10 "Los servicios de la educación deberán - extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a -- eliminar los desequilibrios económicos y sociales."(90)

Artículo 12 "La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio ---

---

(87) Ibidem. Pág. 6.

(88) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1961. Pág. 240.

(89) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 7

(90) Ibidem. Pág. 8

educativo."(91)

### 3.7 Autonomía Universitaria.

Artículo 3o. Constitucional fracción VIII "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y sus programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de ésta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Esta fracción expresamente establece que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía... realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de ----

---

(91) Idem.

cátedra e investigación y de libre examen y discusión de -- las ideas..." De este modo, se define como fines inherentes de las instituciones de educación superior sus funciones -- sustantivas de educar, investigar y difundir la cultura. -- Asimismo y a diferencia de lo que alguien pudo llegar a sos tener en otra época, todo el sentido nacionalista, democrá- tico, de solidaridad y de justicia que impera en el artícu lo tercero constitucional se impone como obligatorio a la - educación superior impartida por las instituciones políticas autónomas, agregándoles los que se refieren a "la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas."

Por otra parte, con el objeto de habilitar a las ins tituciones de educación superior autónomas por ley para la consecución de sus fines asignados y preservar su indepen- dencia de todo control político y gubernamental, la propia Constitución reserva a las respectivas instituciones una se rie de facultades para que, a través de sus órganos y en -- ejercicio de su autonomía, determine las cuestiones de auto gobierno, las académicas y las financieras. Sobre este par- ticular, la multicitada fracción VIII del artículo 3o. Cons titucional establece que "Las universidades y las demás ins tituciones de educación superior a las que la Ley otorgue - autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de go- bernarse a sí mismas... determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio."

Es claro que tales facultades constitucionalmente --

reservadas deben ser ejercitadas por las propias instituciones, como parte de su autonomía, a través de sus órganos -- correspondientes --según lo establezca su respectiva ley orgánica o sus estatutos, reglamentos o acuerdos internos--, por lo que cualquier injerencia de alguna otra instancia --ya sea gubernamental, sindical u otra-- que pretenda condicionar en cierta forma o hacer nugatoria dichas facultades, sería atentatoria contra la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Por último, la iniciativa presidencial, con las adiciones que en este sentido fueron introducidas en la Cámara de Diputados y en la de Senadores en 1979, también hizo referencia a la solicitud que las universidades habían formulado a fin de que se precisaran las modalidades de sus relaciones laborales.

Así, con el propósito de encontrar un equilibrio entre los legítimos derechos de los trabajadores universitarios y la naturaleza y fines de las instituciones públicas autónomas de educación superior, se estableció que las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se normarán por el apartado "A" del -- artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo (Capítulo XVII del título sexto) "conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Ahora bien, para terminar mencionaremos los preceptos de la Ley Federal de Educación, Constitución y Ley Federal del Trabajo con los cuales tiene relación esta fracción VIII del citado artículo 3o. Constitucional.

Ley Federal de Educación:

Artículo 31 "La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan."(92)

Artículo 43 "La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Apartado A del artículo 123: "En 31 fracciones que comprenden este apartado vemos que la clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en éste artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general, dueño del capital"(93)

De tal manera, podemos decir que el artículo 123, apartado A, guarda relación con la fracción VIII de el ----

---

(92) Ibidem. Pág. 15.

(93) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Pág. 304.

artículo 3o. Constitucional en tanto que perfila las modalidades del trabajo universitario.

**Ley Federal del Trabajo:**

Aquí encontramos en el título sexto de los Trabajos Especiales, el capítulo XVII dedicado al Trabajo en las --- Universidades e Institutos de Educación Superior Autónomas por Ley, que de los artículos 353-J a 353-U establece: "Las disposiciones que se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones."(94)

**3.8 Unificación y coordinación de la educación en toda la República. (Sistema Educativo Nacional).**

Artículo 3o. Constitucional fracción IX "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, - destinadas a distribuir la función social educativa entre - la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las -- aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones --

---

(94) Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. "Ley - Federal del Trabajo. Comentada." Editorial Porrúa, S.A. Sexagésima segunda edición. México, 1990. Pág. 170.

relativas, lo mismo que todos aquellos que las infrinjan."

Esta fracción faculta al Congreso de la Unión para legislar a fin de distribuir, unificar y coordinar la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes e imponer ciertas sanciones por incumplimiento. También cabe señalar, que por referirse propiamente a la parte orgánica de la Constitución, ésta facultad desde un punto de vista técnico no debiera quedar comprendida en el artículo 3o. entre las llamadas "garantías individuales", máxime que resulta superflua en tanto que la fracción XXV del artículo 73 Constitucional reproduce dicha facultad.

Conviene señalar, sin embargo, que la facultad conferida al Congreso de la Unión por la fracción XXV del artículo 73 Constitucional para legislar en todo lo que se refiere a aquellas instituciones educativas que se encuentra habilitado para "establecer, organizar y sostener en toda la República", cabe entenderla sólo con respecto a los planteles de la Federación, ya que la facultad federal no desplaza a la de los Estados en la misma materia, dentro de sus respectivos territorios. Existe, pues, una doble jurisdicción en la importancia de la enseñanza por el poder público: la jurisdicción federal, que por razón de territorio abarca toda la República y que por razón de la materia se constriñe a los establecimientos federales; y la jurisdicción estatal, que geográficamente reconoce por límites los de cada entidad

federativa y dentro de ellos se ejercita sobre los planteles que el respectivo Estado sostiene.

De tal manera, tenemos que el artículo 73 fracción - XXV a la letra dice:

"El Congreso tiene facultad:

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República."(95)

Resumiendo, la fracción IX del artículo 3o. y la fracción XXV del artículo 73 Constitucional establecen que, el Congreso puede:

- a).- Expedir leyes educativas cualesquiera.
- b).- Fijar las aportaciones económicas.

---

(95) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Pág. 171.

c).- Señalar las sanciones a todas las personas que no cumplan las leyes educativas.

Ahora bien, la Ley Federal de Educación en algunos - de sus preceptos también se vincula con la fracción IX del artículo 3o., por lo que a continuación transcribimos los - artículos con los que tiene relación:

Con el artículo 1o. el cual ya señalamos anteriormente. (96)

Artículo 13 "Son de interés social las inversiones - que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares." (97)

Artículo 14 "El Poder Ejecutivo Federal expedirá -- los reglamentos necesarios para la aplicación de esta --- ley." (98)

Artículo 25 "Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación pública:

I.- Prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras dependencias del Ejecutivo -- Federal, conforme a las leyes aplicables;

II.- Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional;

III.- Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal y

---

(96) Vid. Supra. Pág. 138.

(97) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 9.

(98) Idem.

la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos;

IV.- Autorizar el uso de material educativo para la primaria, secundaria y normal y para cualquier tipo o grado de enseñanza destinada a obreros o a campesinos;

V.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria;

VI.- Establecer un registro nacional de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;

VII.- Establecer un sistema nacional de créditos -- que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;

VIII.- Intervenir en la formulación de planes de -- cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural;

IX.- Vigilar en toda la República el cumplimiento -- de esta ley y sus disposiciones reglamentarias; y

X.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y otras disposiciones legales."(99)

Artículo 29 "La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos."(100)

Con los artículos 33 y 34, los que ya han sido citados con antelación.(101)

---

(99) Ibidem. Pág. 14.

(100) Ibidem. Pág. 15.

(101) Vid. Supra. Págs. 129 y 133.

Artículo 48 "Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas."(102)

Con los artículos 60, 65 y 67, los cuales ya fueron mencionados en párrafos precedentes.(103)

Artículo 69 "Las demás contravenciones a la presente Ley o a sus reglamentos, cometidas por un particular y que no tengan sanción expresa en este propio ordenamiento, se sancionarán con multa hasta por el importe de quinientos -- días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate al momento de cometerse la infracción, atendiéndose a las reglas de calificación que se establecen en -- el artículo siguiente. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia."(104)

Artículo 70 "Al imponer una sanción, previo el procedimiento establecido en el artículo 37 de esta Ley, la autoridad educativa fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Las circunstancias en que fué cometida la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en los educandos;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- Las condiciones socio-económicas del infractor, y

---

(102) Ibidem. Pág. 21.

(103) Vid. Supra. Págs. 134, 135 y 136.

(104) Ibidem. Pág. 27

V.- La calidad de reincidente del infractor, si es el caso."(105)

Un hecho que es importante recalcar, es que el Sistema Educativo Nacional forma parte fundamental dentro de la coordinación y unificación de la enseñanza en toda la República, pues tanto la Federación, como los Estados y los Municipios tendrán que ajustarse al programa y modalidades -- que establece este Sistema, y por lo tanto, se ajustarán a las disposiciones que contempla el Capítulo II de la Ley -- Federal de Educación, que está dedicado al Sistema Educativo Nacional.

Para terminar diremos que los fines de la educación, son los objetivos precisos y conscientes que persiguen los grupos humanos en la educación, no solamente de las nuevas generaciones, sino de todos los individuos que integran una sociedad determinada.

Los fines de la educación están determinados por los fines generales de la sociedad y guardan una estrecha relación con el desarrollo económico, social, político y cultural de los pueblos; es una parte de la superestructura social, que a su vez influye en los cambios económicos y culturales de los grupos humanos. La educación puede influir -- ampliamente en la superación de las condiciones de vida de los grupos humanos, sin que esto signifique que por la sola obra de la educación sistemática sea posible transformar la vida de los pueblos.

Tomando en cuenta lo anterior consideramos que la finalidad general de la educación está señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y con claridad indica la finalidad individual de la educación y no descuida las metas de tipo social, como la solidaridad, la justicia social, el amor a la patria, la independencia, el sentido democrático y laico y el mejoramiento de la convivencia humana.

El presente artículo establece las bases constitucionales de la Educación en México. Como se desprende del texto, el artículo tercero vigente señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como la democracia, lo nacional, y lo social; al respecto, establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares (en caso de tratarse de educación primaria, secundaria, normal o, en general, si se destina a obreros o campesinos) o por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

152

CAPITULO 4 Procedencia del Juicio de Amparo contra las de  
cisiones discrecionales de la Secretaría de --  
Educación Pública.

Creemos conveniente antes de empezar el desarrollo -  
de el Capítulo Cuarto, hacer una breve referencia de lo que  
es la procedencia y la improcedencia del juicio de amparo.

Así tenemos que la extensión del juicio de amparo, -  
significa el alcance protector del mismo en lo que se refier  
re al régimen de legalidad principalmente y la procedencia  
de nuestro medio de control implica los casos, hipótesis y  
posibilidades jurídicas de acuerdo con las cuales puede in-  
tentarse.

Estribando la procedencia del juicio de amparo en su  
nacimiento jurídico, desde el punto de vista de su ejerci--  
cio como acción, aquélla lógicamente constituye un presupest  
to de su extensión, ya que no se podría hablar de ésta, si  
el amparo no procediese en hipótesis determinadas. La fija-  
ción de la procedencia del juicio de amparo responde, por -  
lo tanto, a la pregunta de cuándo y en qué casos se puede -  
entablar dicho medio, mientras que la constatación de su --  
extensión equivale a la respuesta que se formula a esta ---  
otra cuestión: cuál es el alcance protector del mismo, cuand  
do procede, esto es, previamente establecida su procedencia.

La procedencia constitucional del juicio de amparo -  
está determinada por el artículo 103 de nuestra Ley Suprema,  
precepto que, por tal motivo, es de vital importancia en la  
vida y funcionamiento del juicio de amparo y que además ---

No Hay Hoja

153

---

3

fija su extensión genérica.

Ahora bien, la improcedencia implica una imposibilidad jurídica de que se realice el objetivo de la acción. En cuanto a la acción de amparo, diremos que existen tres especies de improcedencia: la constitucional, legal y jurisprudencial.

Dentro del texto del artículo 3o. Constitucional hay una fracción por la que tenemos especial interés y que básicamente es el punto central de nuestra tesis, ésta es la --fracción III en su parte final.

A pesar de que en México vivimos bajo un Estado de - Derecho, es cierto también, que en muchas ocasiones ese ---orden jurídico bajo el cual estamos regidos tiene contradicciones que van en perjuicio de él mismo.

En esta fracción a simple vista encontramos que de - manera tajante se está negando el juicio de amparo al par--ticular.

Es por eso que en éste capítulo nuestro objetivo fundamental es demostrar que esta parte de la fracción III va en contra del orden jurídico establecido.

Así mismo nuestra propuesta es abrogar esa parte de la citada fracción del artículo 3o. Constitucional y que a su vez trae como consecuencia la abrogación del artículo 36 de la Ley Federal de Educación sólo en la parte en que se -

menciona que "no procede juicio o recurso alguno" cuando el Estado revoque las autorizaciones otorgadas a particulares...

En éste mismo capítulo exponemos los modelos jurídicos bajo los cuales se rigen los estudios en instituciones privadas, así como el procedimiento de revocación a que hace mención la Ley Federal de Educación, dentro del capítulo que ahora nos ocupa, también hacemos referencia de conceptos y artículos que están sumamente relacionados con el --- tema.

De ésta manera comenzamos con:

#### 4.1 Modelos Jurídicos.

El modelo jurídico bajo el cual están regidos los -- estudios que ofrecen las instituciones privadas de enseñanza, está dado por las diversas fuentes, por medio de las -- cuales las instituciones de educación privada en México pue den obtener el permiso legal de la autorización para que -- los estudios que se realicen en sus planteles sean reconoci dos oficialmente; estos modelos jurídicos son: la autorización, el reconocimiento de validez oficial de estudios, la incorporación, el régimen libre por decreto presidencial.

##### Autorización.-

La intervención más enérgica del poder público recae en la primera de las formas señaladas, en razón de que sien do el Estado el titular exclusivo del derecho a educar, al delegarlo a los particulares mediante un acto administrativo

unilateral, conserva irrestricta la facultad de control y -  
vigilancia sobre su ejercicio. Dicho acto ha de ser previo,  
expreso y en cada caso, cuando se trate de educación prima-  
ria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado deg  
tinada a obreros o a campesinos, tal requisito se encuentra  
establecido tanto en el artículo 3o. fracción III de la ---  
Constitución, así como en el artículo 32 de la Ley Federal  
de Educación, mismo precepto que ya ha sido mencionado en -  
párrafos precedentes. (106)

Los requisitos que deben satisfacer los particulares  
que pretendan impartir educación dentro de los grados y ti-  
pos señalados deben ser, según el artículo 35 de la citada  
Ley Federal de Educación los siguientes: ajustar sus activi-  
dades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 5o. de es-  
ta ley; sujetarse a los planes y programas que señale la Se-  
cretaría de Educación Pública; impartir educación con perso-  
nal que acredite preparación profesional; contar con edifi-  
cio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos -  
deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan  
las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado deter-  
mine; facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en mate-  
ria educativa; proporcionar becas en los términos de las --  
disposiciones relativas; sujetarse a las condiciones que se  
establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dic-  
ten las autoridades educativas.

Es importante destacar que el particular que satisfaga

---

(106) Vid. Supra. Págs. 123, 128 y 129.

los requisitos exigidos por el artículo citado en el párrafo anterior, podrá en su caso obtener la autorización para dedicarse a impartir educación en los tipos y grados a que hemos venido haciendo referencia; sin embargo, la educación que se imparta en los planteles educativos privados no podrá apartarse de las disposiciones de carácter general que establece el artículo 3o. Constitucional, en su primer párrafo y fracciones I, II y III, en cuanto a las finalidades y características de la educación, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 5o. de la Ley Federal de Educación. (107)

A continuación señalamos los elementos de la autorización:

**Elementos Integradores de los Modelos Jurídicos.**

**Modelo Jurídico: Autorización.**

Fundamento legal y legislación aplicable: Artículo 3o. Constitucional; artículo 38 - I - V - VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o, 3o, 5o, 9o, 19, 24 - XI - XIII, 25 - VI, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 de la Ley Federal de Educación; artículos 10, 16, 18, 19 de la Ley para la coordinación de la educación superior\*\*; artículos 24, 29 - III y 32 del Reglamento interior de la S.E.P.

Acto administrativo: Acuerdo expreso, y en cada caso de concesión administrativa de servicios educativos.

Autoridad u organismo otorgante: Secretaría de Educación Pública. Secretario del ramo.

Tipo de estudios: Primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

Requisitos: Solicitud previa y en cada caso ajustar sus actividades y enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

---

(107) Vid. Supra. Págs. 112, 113 y 114.

Planes de estudio: Sujetarse a los planes y programas de es tudio que indique y señale la S.E.P., que tendrán que ser -- iguales a los que se imparten en planteles oficiales.

Sanción: Revocación del acto administrativo de la concesión. Con efectos de clausura del plantel.

\* Sólo órbita federal.

\*\* Sólo educación normal.

#### Reconocimiento de validez oficial de estudios.-

El reconocimiento de validez por parte del poder pú-- blico a los estudios realizados en escuelas particulares -- equipara a éstos, en la misma calidad y rango, que a los -- realizados en planteles oficiales.

Si bien los particulares no requieren autorización - para establecer escuelas de nivel superior, para que se reconozca validez oficial a los estudios que en sus planteles se imparte es necesario que obtengan el reconoci-- miento que la autoridad otorga a petición de la parte interesada y una vez que se satisfacen los requisitos que - la Ley Federal de Educación señala. Es importante destacar que los particulares que impartan enseñanza sin el reconoci-- miento de referencia, así lo deberán hacer saber en la docu-- mentación que expidan, según lo impone el párrafo segundo - del artículo 41 de la Ley Federal de Educación.

El artículo 35 de la Ley en comento indica que el re-- conocimiento de validez oficial de estudios podrá ser otor-- gado por la Secretaría de Educación Pública o por el Gobier-- no del Estado correspondiente, siempre y cuando las solici-- tudes satisfagan los requisitos que establece el propio ---

precepto, que son las mismas que se exigen a aquellos particulares que pretendan obtener una autorización.

Los particulares que impartan educación de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán registrarse ante la Secretaría de Educación Pública.

En seguida exponemos los elementos del reconocimiento de validez oficial de estudios:

#### Elementos Integradores de los Modelos Jurídicos.

**Modelo Jurídico: Reconocimiento de validez oficial de estudios.**

Fundamento legal y legislación aplicable: Artículo 3o. Constitucional; artículo 38 - I - V - VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o, 3o, 5o, -- 19, 23, 24 - VII - XIII, 25 - VI, 32, 33, 34, 35, 40, 41 de la Ley Federal de Educación; artículos 10, 16, 17, 18, 19 - de la Ley para la coordinación de la educación superior; -- artículos 29 - III - VIII y 32 del Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública; Instructivo para la supervisión académica de las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Acto administrativo: Acuerdo.

Autoridad u organismo otorgante: Secretaría de Educación Pública, Secretario del ramo.

Requisitos: Solicitud. Ajustar sus actividades y enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

Tipo de estudios: Cualquier tipo o grado distintos a primaria, secundaria y normal, y no destinados a obreros o a campesinos.

Plan de estudios: Elaboración libre de planes y programas - de estudio.

Sanción: Retiro del reconocimiento.

\* Sólo órbita federal.

Régimen libre por decreto presidencial.-

Este modelo jurídico constituye sin duda un procedimiento privilegiado de validez oficial de estudios, en virtud de que es otorgado directamente por el Presidente de la República por medio de un decreto que expide en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y con fundamento en el Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias de 1940. De este modo, las instituciones particulares reguladas por él, gozan de un más alto grado de libre disposición académica y administrativa.

Estas instituciones, tienen la posibilidad de otorgar por sí, títulos y grados, a los que el poder público confiere plena validez, con sólo solicitarlo así el interesado y previo informe del inspector de la escuela o, inclusive, de la misma.

Este es un procedimiento privilegiado, ya que el Reglamento de 1940 establece la realización de un acto administrativo de mayor rango, según lo dispone en su artículo 8o., mediante el acuerdo expreso del Presidente de la República, y para declarar insubsistente este decreto se requiere de igual forma, de la participación del Presidente.

A continuación exponemos los elementos integradores de este modelo jurídico:

Elementos Integradores de los Modelos Jurídicos.

Modelo Jurídico: Régimen libre por decreto presidencial.

Fundamento legal y legislación aplicable: Artículos 3o., 89-I de la Constitución; Reglamento para la revalidación de -- grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias de 1940\*\*; y además Decretos relativos; artículos 10, 16, 18, 19 de la Ley para la coordinación de la educación superior.

Acto administrativo: Acuerdo expreso del Ejecutivo Federal, a través de Decreto Presidencial..

Autoridad u organismo otorgante: Presidente de la República.

Requisitos: Solicitud; ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados -- por escuelas libres universitarias de 1940.

Tipo de estudios: Cualquier tipo o grado distintos a primaria, secundaria y normal y los destinados a obreros y a campesinos.

Plan de estudios: Elaboración libre de planes y programas de estudio.

Sanción: Declaración de insubsistencia por acuerdo expreso del Presidente de la República a través de Decreto.

\* Sólo órbita federal.

\*\* Excepto Escuela Libre de Derecho sujeta al de 1929.

#### Incorporación.-

"La palabra incorporación proviene del latín "incorporatio", que en su significado amplio quiere decir acción y efecto de incorporar; a su vez la palabra incorporar proviene del latín "incorporare" que significa agregar, unir -- dos o más cosas para que hagan un todo y un cuerpo entre -- sí".(108) En el sentido jurídico del término, incorporar podrá significar unirse a un órgano o cuerpo y formar parte -- de él.

---

(108) "Diccionario de la Lengua Española". Tomo IV. Real -- Academia Española. Décimonovena edición. Editorial -- Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970. Pág. 744.

Según el Reglamento general de incorporación y revalidación de estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, se entiende por estudios o enseñanzas incorporadas aquéllas que se cursan fuera de una institución educativa - oficial, pero que están asimiladas a las que en la misma se imparten.

Aquéllos planteles educativos dirigidos por particulares y que se encuentren bajo este régimen jurídico de la incorporación, sus estudios se encontrarán asimilados con los de la institución incorporante, esto es, los planes y programas de estudio deberán ser autorizados por la institución pública a la que se hayan incorporado, sin perjuicio de poder incluir en tales planes y programas, materias o actividades académicas libres, dentro del marco del convenio de incorporación.

Es importante destacar que las instituciones privadas bajo este régimen se encontrarán supervisadas desde el punto de vista académico por la institución incorporante.

En seguida señalamos los elementos de la incorporación:

#### Elementos Integradores de los Modelos Jurídicos.

Modelo Jurídico: Incorporación.

Sistema: Dual.

Secretaría de Educación Pública: Véase autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sistema: U.N.A.M.

Fundamento legal y legislación aplicable: Artículo 2 - V de

la Ley Orgánica; artículo 6o. del Estatuto General; Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, y demás relativos; Reglamento general de inscripciones; Reglamento general de exámenes.

Acto administrativo: Acuerdo.

Autoridad u organismo otorgante: Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría General, Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Requisitos: Solicitud, ajustarse a la legislación universitaria.

Tipo de estudios: Bachillerato\*\* y profesionales.

Plan de estudio: Sujetarse a los planes y programas de la - U.N.A.M.

Sanción: Retiro de incorporación.

\* Sólo órbita federal.

\*\* Incluye educación secundaria.

#### 4.2 Procedimiento de Revocación.

Respecto a la última parte de la fracción III del -- artículo 3o. Constitucional, que se refiere a que la autorización concedida a los particulares puede ser revocada o, - en su caso, negada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

La revocación constituye la más grave de las sanciones, ya que deja sin efecto el acto que le dió origen. Al - respecto, Andrés Serra Rojas<sup>(109)</sup>, señala: "La revocación - administrativa es una manifestación de la voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de actos --

---

(109) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. Pág. 335.

administrativos constituídos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicas e interés público."

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero<sup>(110)</sup>, señala: "La revocación administrativa es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efecto, en forma total o parcial, un acto previo preferentemente válido, por razones de oportunidad, técnicas de interés público, o de legalidad."

El acto revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido, e introduce una modificación al dejarlo sin efecto por una causa superveniente de interés general. Así, la revocación aparece como una sanción al incumplimiento del acto administrativo.

La Ley Federal de Educación, establece en su artículo 1o., que las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social; en su artículo 3o., agrega que la educación que imparten los particulares con autorización, o con reconocimiento de validez oficial, es un servicio público, al delegarla a los particulares por medio de un acto administrativo unilateral, teniendo el derecho irrestricto de revocar la misma por motivos de interés público y cuando se falte al cumplimiento de lo establecido en el artículo 3o. Constitucional y a los requisitos señalados en el artículo 35 de la propia Ley Federal de Educación.

---

(110) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. Pág. 660.

Para este efecto, la Ley en comento establece un procedimiento:

Artículo 36 "El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 3o. Constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 35 de esta ley."

Artículo 37 "Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al particular a una audiencia;

II.- En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Este se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, siguientes a la citación;

III.- El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y

IV.- A continuación, la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla con la obligación relativa, la imposición de una multa cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, o la revocación de la autorización.

El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo

anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se alude."(111)

Con respecto a este artículo debemos decir que el -- procedimiento de revocación realmente cumple con la finalidad de un juicio, que es una especie de proceso integrado -- por una serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una controversia jurídica, declarando o determinando el derecho en -- concreto, de acuerdo con esto se esta llevando a cabo un -- procedimiento que cumple con las formalidades establecidas por ley; por otra parte también podemos ver que se cumple -- con la Garantía de Audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, porque se le está permitiendo al particular ser oído; también con base en el artículo 16 Constitucional vemos que se establece conforme al Principio de Legalidad, pues el artículo 37 llena los requisitos de fundamentación y motivación, ya que se encuentra regulado por la Ley Federal de Educación y sólo se lleva a cabo este procedimiento cuando falta alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley en comento o de el articulo 3o. Constitucional para el caso concreto.

Ahora bien, la relación que tiene este artículo 37 -- con el artículo 36 de esta misma Ley, lo convierte en acto autoritario.

Para precisar más esta situación diremos que el acto autoritario es unilateral porque para su existencia y ----

---

(111) "Ley Federal de Educación." Editorial Libros Económicos. México, 1989. Pág. 17.

eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Artículo 38 "Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya."(112)

Artículo 39 "La negativa o la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, produce efectos de clausura del servicio educativo.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos."(113)

4.3 Caso en el cual la fracción III del Artículo 3o. Constitucional establece que es improcedente el Juicio de Amparo.

Artículo 3o. Constitucional fracción III "... Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

En este apartado hablaremos de las especies de improcedencia del juicio de amparo, siendo estas tres: la -----

---

(112) Idem.

(113) Ibidem. Págs. 17 y 18.

constitucional, jurisprudencial y legal; encuadrando las 2 primeras dentro de la fracción III del artículo 3o. Constitucional y la última dentro de los artículos 14 y 16 Constitucional, que establecen la Garantía de Audiencia y el Principio de Legalidad respectivamente, así mismo y en relación con ello hablaremos de la discrecionalidad y el Estado de Derecho.

Entendida bajo su nota más genérica, la idea de improcedencia implica una imposibilidad jurídica de que se realice el objetivo de la acción. Ahora bien, dicha imposibilidad jurídica puede provenir de 2 circunstancias: bien surge cuando la acción de que se trate no reúne en sí misma los elementos intrínsecos, esenciales, propios de su índole, o bien es suscitada por circunstancias extranaturales a la acción, aún cuando ésta tenga existencia por reunir todos y cada uno de sus elementos esenciales.

En el primer caso, o sea, cuando no existe alguno de los elementos intrínsecos de la acción (por ejemplo, cuando ésta carece de objeto, de sujetos, o de causa próxima o remota), propiamente se trata de una inexistencia de la misma. En esta hipótesis se puede decir que es la inexistencia de una acción, la que engendra lógicamente su improcedencia.

En el segundo caso, es decir, en aquella cuestión en la cual es una circunstancia externa, extrínseca a la naturaleza misma de la acción la que provoca su improcedencia, ésta ya no proviene de una falta o ausencia de alguno de los elementos o factores consubstanciales de aquella, sino

de una situación prevista por la ley. Puede muy bien suceder, por ende, que la acción exista, que haya nacido por la concatenación de todos y cada uno de sus elementos esenciales, pero que, en atención a una circunstancia especial --- constatada en la ley, no pueda ejercitarse.

La procedencia general constitucional de la acción de amparo, está prevista en el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente lógico, ¿cómo se forma, a través de las diversas fracciones - que integran dicho precepto, la mencionada procedencia?

"Si se toma en cuenta los distintos elementos que -- componen la naturaleza de la acción de amparo, se percatará uno de que todos ellos se encuentran involucrados en las -- respectivas fracciones del artículo 103 Constitucional. Por consiguiente, la procedencia de dicha acción se establece -- mediante la conjunción de los mencionados elementos intrínsecos. Por exclusión, será constitucionalmente improcedente la acción de amparo, cuando falte uno de ellos; por tal -- motivo, la improcedencia constitucional de ésta equivale a su inexistencia jurídica."(114)

Para hacer más clara esta exposición es necesario de cir que "la acción es, una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento

---

(114) Burgos, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial -- Porrúa, S.A. Décimasexta edición. México, 1989. Pág. 385.

de un derecho y, por lo que ve a la materia que nos interesa, para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios. La acción, por consiguiente, - es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público."(115)

Una vez establecido el concepto genérico de acción, daremos el concepto jurídico de "acción de amparo: es el derecho público subjetivo, que incumbe al sujeto físico o moral víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de la realización de un acto concreto o a la expedición de una ley, haya infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, derecho que se ejercita, bien en contra de - cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la ----

---

(115) "Manual del Juicio de Amparo". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Sexta reimpresión. México, 1988. Pág. 15.

anulación concreta del acto contraventor del régimen de com  
petencia federal o local, por conducto de los órganos juris  
diccionales federales."(116)

Artículo 103 Constitucional:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda con  
troversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen --  
las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que  
vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos  
que invadan la esfera de la autoridad federal."(117)

Aparte de esta improcedencia de la acción de amparo,  
existe otra categoría, la cual se calificaría de legal, pre  
vista en los diversos casos consignados en el artículo 73 -  
de la Ley de Amparo. A diferencia de la Constitucional, és-  
ta especie de improcedencia, salvo casos excepcionales, no  
implica ya inexistencia, sino propiamente inejercitabilidad.  
Atendiendo al sentido mismo de las diversas fracciones que  
integran el artículo 73, se llegará a la conclusión de que  
la improcedencia específica en ellas establecida, se refie-  
re a causas o circunstancias que no aluden a la falta o au-  
sencia de alguno o algunos de los elementos de esencia de -  
la acción de amparo, sino que previenen hechos o situaciones

---

(116) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 265.

(117) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 1985. Págs. 241 y 242.

ajenas a ellos, en vista, de las cuales se prohíbe su ejercicio. Puede suceder, por tal motivo, que una determinada acción de amparo nazca constitucionalmente hablando, por -- reunir todos y cada uno de sus elementos substanciales que la Constitución señala en el artículo 103, y que, sin embargo, no se puede ejercitar, por referirse a alguna de las -- circunstancias previstas en el artículo 73 de la Ley de --- Amparo.

Artículo 73 de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo es improcedente:

- I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y -- por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que - por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de -- los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de -- las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comi-- siones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Consti-- tuciones correspondientes les confieran la facultad de re-- solver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judi-- cial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídi-- ca en el mismo deban considerarse consumadas irreparablen-- te las violaciones reclamadas en el procedimiento respecti-- vo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por -- manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, enten-- diéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva - el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan - en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a -- pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento - de la iniciación de su vigencia, en los términos de la frac-- ción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo - en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra - el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda - algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, -- fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la -- fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para -- los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos ---- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el -- quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o -- nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo --- considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."(118)

El sistema de la constatación de la improcedencia --

---

(118) "Ley de Amparo". Ediciones Delma. Cuarta edición. Págs. 31, 32 y 33.

legal o inejercitabilidad de la acción de amparo en el artículo 73 de la Ley de Amparo se dice que es limitativo, -- esto es, que únicamente los casos o circunstancias consiguadas por tal precepto puedan constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión, fuera de -- las hipótesis legislativamente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causal al respecto. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, al afirmar que "La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas en la Ley."<sup>(119)</sup>

Ahora bien, ¿es realmente limitativo el sistema implantado por la Ley de Amparo por lo que se refiere a la constatación de las causas de improcedencia o, por el contrario, establece la posibilidad de que se reputen como tales, otras circunstancias distintas de las expresamente mencionadas en el artículo 73?

Desde luego, la fracción XVIII del propio precepto dispone que "El juicio de amparo es improcedente... XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley..." Esta disposición implica que cualquier ordenamiento, independientemente de la categoría y naturaleza que sea, puede consagrar la improcedencia del juicio de amparo, bastando una mera declaración sobre el particular.

No ha faltado quien censure esta prevención argumen-

---

(119) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 386.

tando que es indebido que se deje a la ley secundaria la -- posibilidad de establecer la improcedencia del juicio de -- garantías.

Desde luego que sería absurdo que el legislador ordi nario estuviese en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislati-- vos, pero no es a tales leyes u ordenamientos que remite la invocada fracción XVIII, sino a los que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de -- alguna manera se vinculan estrechamente con ella. Más con-- cretamente, se refiere a las disposiciones que especifica-- mente y a propósito de la improcedencia del juicio establezca la Constitución Federal, indiscutiblemente de mayor ran-- go que la Ley de Amparo y a la que ésta le está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de -- los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es usual que el legislador, temeroso de pasar por -- alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en -- consideración cuando formula una enumeración de supuestos, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta, la que en la especie es ciertamente justificada puesto que existen causas de improcedencia, establecidas por la Carta Magna o por la mencionada jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las dieci-- siete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que el ----

sistema de la constatación de la improcedencia legal o inercitabilidad de la acción de amparo en el artículo 73 de la Ley de Amparo no es limitativo, sino más bien ejemplificativo.

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa<sup>(120)</sup>, estima que, siendo el señalamiento de las causales de improcedencia de estricta legalidad, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, la disposición contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo viene a hacer nugatorio el sistema respectivo, desde el momento que deja la puerta abierta a toda actividad legislativa para declarar en cualquier ordenamiento normativo la improcedencia de la acción de amparo, sin limitación o condición alguna. Por tal motivo, parece que la citada fracción no sólo peca contra el sistema general adoptado por la Ley de Amparo en esta materia y corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sino que contraviene la naturaleza del juicio de amparo y el régimen constitucional respectivo."

"La Corte y con ella los Jueces de Distrito, uniformemente han establecido la tesis de que los vicios de improcedencia son de orden público, y por lo tanto deben ser estudiados de oficio aunque no sean alegados por las partes."<sup>(121)</sup>

En resumen la improcedencia constitucional equivale a su inexistencia y la legal, salvo casos excepcionales ---

---

(120) Ibidem. Pág. 387.

(121) Leon Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo." Editorial Superación. México, 1981. Pág. 82.

implica su inejercitabilidad.

Artículo 14 Constitucional segundo párrafo, establece la Garantía de Audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos -- del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros -- derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional -- que ordena lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como se puede advertir, la garantía de audiencia esta contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

a).- la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b).- que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c).- que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d).- que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Como podemos ver, la garantía de audiencia establecida

en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, permite al particular defenderse de los actos del poder público. Ahora bien, lo establecido en la fracción III del artículo 3o. Constitucional dice "... Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno", aquí nos damos cuenta que lo que se está haciendo es dejando en estado de indefensión al particular.

Por lo tanto lo que hace aquí el juez, es exigir a la autoridad responsable (en este caso la Secretaría de Educación Pública) que cumpla con la garantía de audiencia a que tiene derecho el particular, según el 2o. párrafo del artículo 14 Constitucional, esto es, que sea oído, independientemente de la resolución que se tome.

En otras palabras lo que queremos decir es que no se esta negando la garantía de audiencia al particular, lo que se le niega es el derecho de interponer juicio de amparo -- ante la resolución tomada.

Vamos a establecer el supuesto de que a un particular le cierran el establecimiento donde él tenía autorización para impartir clases, esto lo hacen sin causa alguna, entonces el particular de acuerdo al 2o. párrafo del artículo 14 Constitucional pide se le de la oportunidad de ser oído (garantía de audiencia, misma a la que tiene derecho), lo que tiene que exponer el particular es que al momento de cerrarle el establecimiento no se siguió el procedimiento -- de revocación a que hace referencia el artículo 37 de la --

Ley Federal de Educación, sin más ni más le niegan o revocan la autorización y le dicen que no tiene derecho a interponer juicio de amparo, ya que no procede contra estas resoluciones, y es por esta situación por la que decimos que se está dejando en estado de indefensión al particular y por lo que proponemos que se abroge ésta parte de la fracción III del citado artículo 3o. Constitucional para así poder darle oportunidad al particular de que después de que se haya seguido el procedimiento de revocación, si es que lo hubo o después de ser oído en garantía de audiencia se le permita defenderse contra estas resoluciones y pueda interponer juicio de amparo.

Lo único que tal vez podría haber pensado el legislador al decir "... Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno", es que el motivo de cerrar el establecimiento se debiera a una causa de orden público, pero aún así no tiene porque negarle al particular la posibilidad de interponer juicio de amparo, aún sabiendo éste que la resolución será negativa para él.

Al respecto diremos que orden público según Santamaría(122), es una manifestación del orden jurídico; o también la actuación individual y social del orden jurídico establecido. Su importancia es tal que cuando el orden falta no puede existir el Derecho ni, por lo tanto, la seguridad de

---

(122) Pujol, Pedro. "Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, Economía y Legislación". Publicaciones Municipales. Barcelona, 1976. Pág. 378.

las personas ni de la propiedad. Por esto uno de los principales fines de la administración, considerada como encarnación del poder público, es el mantenimiento del orden necesario para que la vida de los pueblos se realice y desarrolle.

Artículo 16 Constitucional: por su parte señala: ---  
"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento es  
crito de la autoridad competente, que funde y motive la cau  
sa legal del procedimiento."

La garantía que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 - de la Ley Suprema.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué se entiende por "causa legal del -- procedimiento? Desde luego éste, o sea, el acto o la serie de actos que provocan la molestia a la persona, familia, do  
micilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados - por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa

o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de instituciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador - de 1857, que permanece aún en la Constitución actual, consiste en que los actos que origine la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del Principio de Legalidad que consiste en que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", - principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

"La Suprema Corte ha afirmado que "las autoridades - no tienen más facultades que las que la ley les otorga, --- pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal."(123)

La motivación de la causa legal del procedimiento --

---

(123) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, - Tomo XIII, Pág. 514.

implica que, existiendo una norma jurídica relativa, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, -- con la fundamentación legal, integra la de legalidad.

La motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto -- normativamente. La mencionada facultad, dentro de un régimen de Derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, aquella sería arbitraria, es decir, francamente conculcadora del -- artículo 16 Constitucional. La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación -- que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para --

adecuarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cu yos elementos integrantes debe necesariamente observar.

"Por Estado de Derecho no entendemos nosotros un orden estatal con un contenido específico (por tanto, no un - Estado con ciertas y determinadas instituciones jurídicas, tales como la legislación democrática, la sujeción de los - actos ejecutivos del jefe del Estado al refrendo del ministro responsable, la libertad política y civil de los ciudadanos, la independencia del poder judicial, la jurisdicción contenciosa-administrativa, etc., es decir, un Estado de De recho en sentido técnico), sino un Estado cuyos actos son - realizados en su totalidad sobre la base del orden jurídico. Desde un punto de vista estrictamente positivista, incompatible con todo género de Derecho natural, todo Estado tiene que ser Estado de Derecho en este sentido formal, pues que todo Estado tiene que constituir un orden, un orden coactivo de la conducta humana, y este orden coactivo, sea cualquiera el método -autocrático o democrático- de su creación y cualquiera que sea su contenido, tiene que ser un orden - jurídico que se va concretando gradualmente desde la norma fundamental hipotética hasta los actos jurídicos individuales, a través de las normas generales."(124)

#### 4.4 Análisis Técnico-Jurídico.

Dentro de éste punto comenzaremos haciendo referencia

---

(124) Kelsen, Hans. Ob. Cit. Pág. 120.

de los artículos más sobresalientes a que hemos hecho alusión:

En el artículo 3o. Constitucional, fracción III tenemos que: se establece la posibilidad de que los particulares colaboren con el Estado en la función educativa, al preverse la autorización oficial que al respecto puede otorgarse, en relación con la educación primaria, secundaria y normal y con la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos. Igualmente, se dispone en el mencionado precepto que dicha autorización puede ser negada o revocada -- por las autoridades competentes, sin que contra la negativa o revocación correspondiente proceda juicio o recurso alguno, lo que implica evidentemente un caso, por demás injusto, de improcedencia constitucional del juicio de amparo.

Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo:

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origina el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, gracias a la íntima -- articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra

en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una -- verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos inte-- grantes de su esfera subjetiva de derecho.

Artículo 16 Constitucional:

Sin duda alguna, la garantía que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, la garantía de legalidad, ya que su eficacia jurídica reside en el hecho de que por su mediación se protege todo nuestro sistema de derecho objetivo, desde la mis ma Constitución hasta el reglamento administrativo más minu cioso.

Artículo 103 Constitucional:

Este precepto regula la procedencia genérica del ju cio de amparo y comprende dos aspectos: la protección de -- las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad y la tutela indirecta del régimen federal a través de -- los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos -- por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la -- autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, -- cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación,

Artículo 107 Constitucional:

Este es uno de los preceptos más complejos de nues-- tra Constitución Federal, pues regula lineamientos sobre as pectos muy distintos del juicio de amparo y además se refie re a los precedentes relativos a la creación del juicio de amparo, que son comunes a los mencionados en el artículo --

103 de la misma Constitución.

Artículo 1o. de la Ley de Amparo:

Este precepto contiene declaraciones semejantes a -- las contenidas en el artículo 103 Constitucional.

Artículo 73 de la Ley de Amparo:

Aquí podemos ver en las XVIII fracciones con que --- cuenta este precepto, las causales de improcedencia del juicio de amparo.

Artículo 114 de la Ley de Amparo:

Este precepto consigna los casos de procedencia del amparo indirecto. El citado artículo contiene los diversos criterios de delimitación de competencia entre los Jueces - de Distrito y la Suprema Corte en materia de amparo, fundándose en la índole y naturaleza del acto reclamado.

Ahora bien, a continuación expongo una situación que podría darse: a un particular le revocan la autorización y no fue oído en garantía de audiencia y mucho menos se llevó a cabo el procedimiento de revocación, a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal de Educación; ante tal situación, lo que tendría que hacer sería interponer juicio de - amparo por la violación flagrante de la garantía constitucional de audiencia que se está cometiendo en su perjuicio, -- pues sin causa aparente, se le está cerrando el estableci-- miento.

Lo correcto es que se hubiera llevado a cabo el procedimiento de revocación, pero en ningún momento se le está

dando esta posibilidad al particular.

Para terminar, haremos mención de dos cuestiones que consideramos de gran importancia:

En las reformas de 1991, nos encontramos que las --- agrupaciones religiosas podrán dedicarse, legalmente y sin ningún temor, a la enseñanza, obligándose a respetar planes y programas de estudio; consideramos que fué una buena medida por parte del legislador reglamentar esta situación, - pues la injerencia de las corporaciones religiosas en la enseñanza particular es un hecho palpable y prueba de ello es la infiltración eclesiástica en todos los centros de dirección social, incluidas las altas esferas públicas, donde se da principalmente a través de la organización de seglares - llamada Opus Dei.

Es cierto también que la intervención de las ordenes religiosas, pese a la leyenda negra que pesa sobre ellas, - ha sido en muchos aspectos de inestimable valor social, así tenemos que: los primeros mentores venidos de España son religiosos y la Cátedra inaugural de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España (la segunda de América) dictada el 5 de junio de 1553 fue de Teología y la segunda de Derecho.

Como podemos ver, la intervención de las corporaciones religiosas en la educación a pesar de no estar reglamentada, es un hecho real, de tal manera que lo mejor que pudo hacer el legislador fue legalizar la situación de las agrupaciones religiosas para poder dedicarse a la enseñanza.

Con respecto a la improcedencia constitucional que encontramos en la fracción III del artículo 3o. Constitucional, consideramos violatorio del Estado de Derecho que su-puestamente vivimos en nuestro país, el que se nieguen las garantías de legalidad y de audiencia tratándose de negativas o revocaciones de autorizaciones hacia particulares por la Secretaría de Educación Pública; y si vamos más a fondo, cómo será posible que siendo considerado este precepto dentro del título "De las Garantías Individuales", aunque técnicamente no es su lugar exacto, se niegue rotundamente el juicio de amparo contra estas decisiones discrecionales.

Tomando en cuenta lo anterior, es por lo que propongo abrogar del texto de la fracción III del artículo 3o. -- Constitucional la última parte, que a la letra dice: "...., sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno"., pues esta situación deja en un estado absoluto de indefensión al particular.

## CONCLUSIONES

191

PRIMERA: En la Constitución Española de 1812 se ve claramente la influencia de la religión católica sobre la enseñanza. Las Constituciones que se dieron -- por ésta época, se veían bajo la influencia de -- la Iglesia en muchos de sus aspectos y en este caso en materia educativa. Donde empezamos a ver -- cambios es en los Ordenamientos legales en materia educativa promulgados por Valentín Gómez Farfas y de los cuales los más importantes fueron en el que se establece la Secularización de la Enseñanza y el que establece la Libertad de Enseñanza, siendo éste último el que tal vez tuvo mayor relevancia. La Constitución de 1857 ignoró por completo lo referente a la instrucción pública. Las --- ideas de la época repudiaban la intromisión del -- Estado en la enseñanza. Después donde también encontramos un avance trascendental es en la Leyes de Reforma donde Benito Juárez en 1867 expidió la Ley Orgánica de la Instrucción Pública que instituyó por primera vez la enseñanza primaria gratuta, laica y obligatoria, aunque ésta sólo fué en el Distrito Federal, pues el Congreso de la Unión no tenía facultad para legislar en materia educativa.

SEGUNDA: El Constituyente de Querétaro fundó el hecho de -- implantar el laicismo en la enseñanza sobre todo en aspectos psicológicos, ya que no son asimila---bles por la inteligencia de un niño las ideas ---

No Has Hoja

192  
5

abstractas contenidas en cualquier dogma religioso. La gratuidad de la educación impartida por el Estado fué un logro más del Constituyente de 1916. Los miembros del Congreso Constituyente hicieron énfasis en que las escuelas funcionarían sin el patronato de las instituciones religiosas, ni se impartiría educación por éstas ni por ninguno de sus miembros, incluso en planteles educativos particulares. El primer impulso serio que recibió la educación en nuestro país fue por conducto de José Vasconcelos, con el apoyo del Presidente Alvaro Obregón. En 1921 se reformó la fracción XXVII del artículo 73 Constitucional, para dotar al Congreso de la Unión de nuevas facultades en materia educativa. Como consecuencia de las reformas constitucionales el 5 de septiembre de 1921 se creó la Secretaría de Educación Pública.

TERCERA: Una de las características del artículo 3o. Constitucional reformado en 1934 fue que estableció - que la educación impartida por el Estado sería socialista, excluyendo toda doctrina religiosa. La reforma de 1934, atribuyó de manera exclusiva al Estado (Federación, Estados y Municipios) la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, aunque podían otorgarse autorizaciones a los particulares que desearan impartir esos niveles de enseñanza. Se estatuyó, a partir de ésta reforma, que las corporaciones religiosas, los --

ministros de los cultos, las sociedades por acciones, así como las asociaciones o sociedades ligadas de manera directa o indirecta con la propaganda del clero religioso, no podrían intervenir, en forma alguna en las escuelas primarias, secundarias y normales. De acuerdo con ésta reforma la definición de planes, programas y métodos de enseñanza correspondería, en todos los casos, al Estado. Se introdujo el concepto de obligatoriedad de la educación primaria. Se facultó al Estado, a partir de esta reforma, para retirar, discrecionalmente y en cualquier momento el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares. El laicismo del artículo 3o. Constitucional se convirtió en una terminante exclusión de toda doctrina religiosa como programa de la educación impartida por el Estado. La fracción I, del artículo 3o. Constitucional reformado en 1934, que facultaba al Estado para calificar la moral y la ideología de quienes impartieran educación, colocaba a nuestro país en las puertas de la vocación totalitaria.

**CUARTA:**

En 1946, el artículo 3o. Constitucional fue reformado por segunda ocasión y suprimió la referencia a la educación socialista. De acuerdo con ésta reforma se estableció que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, "el amor a la patria y la conciencia

cia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia". También se estableció - que la educación sería democrática, considerando como democracia tanto a la estructura jurídica y al régimen político, como al sistema de vida "fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". Con la reforma de -- 1946 se mantuvo el concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria, implantado por la reforma de 1934, y se extendió el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado.

QUINTA: El proceso normativo de la autonomía universitaria en México culminó cuando en Octubre de 1979 - el Presidente de la República envió al Congreso - de la Unión una iniciativa para adicionar el artículo 3o. Constitucional con una nueva fracción, la VIII. Mediante esta, la autonomía universitaria adquirió el carácter de una garantía constitucional.

SEXTA: A lo largo de los años nuestra sociedad ha ido -- evolucionando y transformándose, es por eso que - el Estado Mexicano está modernizando sus relaciones en diversos ámbitos, entre ellos, con la iglesia, y está replanteando el tema de la educación pública laica. De tal manera, la reforma de 1991 propone modificar el artículo 3o. Constitucional para precisar que la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- será laica,

esto es, se introduce la palabra "Laica" al primer párrafo de la fracción primera. Otra de las reformas que propone la iniciativa es derogar la fracción IV, desapareciendo así la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se impartía educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y a campesinos, por lo tanto, las agrupaciones religiosas podrán dedicarse, legalmente y sin ningún temor, a la enseñanza, obligándose a respetar planes y programas de estudio.

**SEPTIMA:** Los derechos sociales se instituyen a partir de las desigualdades entre los seres humanos a causa de sus condiciones reales de existencia; protegen no al individuo, sino al integrante de un grupo social. La libertad es, conforme a los derechos sociales, condición común de existencia y no atributo individual. La historia jurídica y política del país consiste básicamente en los arreglos hechos por los distintos gobiernos para mantener el proyecto social de la Revolución y al mismo tiempo satisfacer las exigencias de la parte de la sociedad civil que lo niega y rechaza.

**OCTAVA:** El artículo 3o. Constitucional proscribe, dentro de un considerable ámbito educacional, la libertad de enseñanza, al imponer a ésta un determinado contenido. Del artículo original no escapan tres elementos que perduran en el texto de el ---

artículo 3o. Constitucional como ejes de la educación: su laicismo, impartición gratuita y sujeción al Estado.

**NOVENA:** Considerados como ejes de la educación en el artículo 3o. Constitucional vigente encontramos: -- su laicismo: considerado este como una doctrina -- que defiende la independencia del Estado de toda influencia eclesiástica; su obligatoriedad: el -- propósito de ésta disposición es el de garantizar un mínimo de cultura a todos los habitantes de la República; su impartición gratuita: de tal manera que el Estado proporcionará la ayuda necesaria para facilitar la educación, y la sujeción al Estado: pues entre los fines públicos y temporales -- que el Estado debe realizar, se encuentra la educación, y la educación como fin público y temporal, es parte del Estado; es por eso que el Estado por conducto de la educación debe promover el perfeccionamiento del hombre y fomentar en él, el amor a la patria, la conciencia de solidaridad -- internacional, en la independencia y en la justicia.

**DECIMA:** Partiendo de la idea de que la educación debe tener una base científica de sustentación, a través de ella se luchará contra la ignorancia y sus -- efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Desde un punto de vista político, la educación estatal debe impartirse sobre --

principios democráticos. Además, dicha educación, deberá ser eminentemente nacionalista, en el sentido de que tienda a dar a conocer al educando todos los problemas de México para que sean resueltos conforme a las posibilidades de nuestro país. En el aspecto social deberá contribuir a la mejor convivencia humana.

**DECIMAPRIMERA:** Dentro de las facultades que la Constitución le confiere al Congreso de la Unión está la de unificar y coordinar la educación en toda la República, esto con el fin de -- que la educación que se imparta en toda la República sea uniforme y se encuentre dentro del Sistema Educativo Nacional.

**DECIMASEGUNDA:** La extensión del juicio de amparo, significa el alcance protector del mismo en lo que se refiere al régimen de legalidad principalmente y la procedencia de nuestro medio de control implica los casos, hipótesis y -- posibilidades jurídicas de acuerdo con las cuales puede intentarse. De tal manera que la procedencia constitucional del juicio de amparo está determinada por el artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

**DECIMATERCERA:** El modelo jurídico bajo el cual están regidos los estudios que ofrecen las instituciones privadas de enseñanza, está dado por --

las diversas fuentes, por medio de las cuales las instituciones de educación privada en México pueden obtener el permiso legal de la autoridad para que los estudios que se realicen en sus planteles sean reconocidos oficialmente; éstos modelos jurídicos son: la autorización: en la cual la autoridad dará el permiso correspondiente cuando el particular cumpla con los requisitos establecidos por la ley; el reconocimiento de validez oficial: es necesario que el particular obtenga el reconocimiento correspondiente que la autoridad le otorga siempre y cuando satisfaga los requisitos que la Ley Federal de Educación señala, para que los estudios realizados en ese plantel tengan validez oficial; incorporación: se entiende por estudios o enseñanzas incorporadas, --- aquellas que se cursan fuera de una institución educativa oficial, pero que están asimiladas a las que en la misma se imparten; régimen libre por decreto presidencial: este es sin duda un procedimiento privilegiado de validez oficial de estudios, el cual es otorgado directamente por el Presidente de la República por medio de un decreto expedido por él.

**DECIMACUARTA:** El procedimiento de revocación se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley

Federal de Educación. Así tenemos que la -- educación que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de vali-- deez oficial, es un servicio público, que al delegarlo a los particulares por medio de - un acto administrativo unilateral, la auto- ridad tiene el derecho irrestricto de revo- car la misma por motivos de interés público y cuando se falte al cumplimiento de lo es- tablecido en el artículo 3o. Constitucional y a los requisitos señalados en la Ley Fe- dederal de Educación. De tal manera, el ar-- tículo 3o. Constitucional establece que la autorización a los particulares para impar- tir educación puede ser negada o revocada, sin que proceda contra tales resoluciones - juicio o recurso alguno, por lo que considero que resulta contradictorio a nuestro sig tema jurídico, ya que los actos de las auto- ridades quedan eliminados del control del - Poder Judicial.

**DECIMAQUINTA:**

La fracción III, del artículo 3o. Constitu- cional establece que el juicio de amparo es constitucionalmente improcedente tratándose de aquellos casos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los - particulares para impartir educación. Consi

dero violatorio del Estado de Derecho existente en nuestro país, el que se niegue las garantías de legalidad y de audiencia, esto es, que se deje en estado de indefensión a un particular, tratándose de negativas o revocaciones de autorizaciones hacia particulares por la Secretaría de Educación Pública.

DECIMASEXTA:

En un Estado de Derecho debe prevalecer en todo tiempo la posibilidad de que el gobernado tenga un medio de defensa en contra de los actos de autoridad. Este medio en nuestro sistema jurídico, es el Juicio de Garantías, tomando en cuenta lo anterior, la intención final de la elaboración de esta tesis, es la propuesta que hago de que se abra la parte final de la fracción III del artículo 3o. Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

202

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. México, -- D.F., 1988.

BREMAUNTZ, Alberto. "La Enseñanza Socialista en México". -- (Antecedentes y fundamentos de la reforma de 1934). México, D.F., 1943.

BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Décimacuarta edición. México, D.F., 1981.

BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, - S.A. Décimasexta edición. México, D.F., 1989.

CISNEROS FARIAS, Germán. "El Artículo Tercero Constitucional. Análisis histórico, jurídico y pedagógico". Editorial Trillas. México, D.F., 1970.

DABIN, Jean. "Doctrina General del Estado".

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. "Derecho Constitucional". Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1964.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Tomo IV. Real Academia Española. Décimonovena edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970.

DUGUIT, Leon. "Manual de Derecho Constitucional". Editorial Francisco Beltrán. Madrid, 1921.

FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1934.

GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Socialización de la Cultura". México, D.F., 1935.

No Hay Hoja

203

1

GUEVARA NIEBLA, Gilberto. "La Educación Socialista en México". Ediciones el caballito. Secretaría de Educación Pública. Primera edición. México, D.F., 1985.

HERMOSO NAJERA, Salvador. "Legislación Educativa". Editorial Oasis. Quinta edición. México, D.F., 1985.

JELLINEK, George. "Teoría General del Estado". Alemania, -- 1919.

KELSEN, Hans. "Teoría General del Estado". Editorial Labor. Barcelona, 1934.

LABASTIDA, Horacio. "La Educación en México". Temas de México. (1) 133-162. México, D.F., 1974.

LANZ DURET, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen". Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, D.F., 1936.

LEON ORANTES, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial Superección. México, D.F., 1981.

"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Sexta reimpresión. México, D.F., 1988.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "Garantías Individuales". México, D.F., 1973.

NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F., 1980.

PERISSINOTTO, Giorgio. "La Reforma Educativa en México y la Intervención del Estado". Temas de México. 57-66. México, - D.F., 1974.

PUJOL, Pedro. "Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, - Economía y Legislación". Publicaciones Mundial. Barcelona, 1976.

SAYEG HELU, Jorge. "El Congreso Constituyente de 1916-1917" Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D.F., 1978.

Secretaría de Educación Pública. "Plan de Acción de la Escuela Primaria Socialista". México, D.F., 1935.

"Semanario Judicial de la Federación". Quinta época. Tomo - XIII.

SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial -- Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F., 1961.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". -- Editorial Porrúa, S.A. Vigésimatercera edición. México, D.F. 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". Editorial Porrúa, S.A. Décimaquinta edición. México, D.F., 1989.

VERA ESTAÑOL, Jorge. "Al Margen de la Constitución de 1917" Los Angeles, California. 1920.

VON CUBE, Felix. "La Ciencia de la Educación". Editorial -- Ceac. Barcelona, España., 1981.

ZARCO, Francisco. "Historia del Congreso Constituyente ---- (1856-1857)". Tomo II.

## L E G I S L A C I O N

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, D.F., 1985.

"LEY DE AMPARO". Ediciones Delma. Cuarta edición. México, D.F., 1991.

"LEY FEDERAL DE EDUCACION". Editorial Libros Económicos. -- México, D.F., 1989.

TRUEBA BARRERA, Jorge. TRUEBA URBINA, Alberto. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTADA". Editorial Porrúa, S.A. Sexagésima-segunda edición. México, D.F., 1990.

"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima edición. México, D.F., 1989.